

**REPUBLICA DOMINICANA**  
**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**  
**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA**  
**Proyecto de Asistencia Técnica al Sector Energía**  
**(BIRF No. 7217-DO)**

**INFORME FINAL DEL ESTUDIO**

**ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO DE  
APORTES DE FINANCIAMIENTOS  
REEMBOLSABLES  
(Versión Final)**

Elaborado por:  
**EDDY IPORRE DURÁN**  
CONSULTOR

Para la:  
**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD  
DE REPÚBLICA DOMINICANA**

Coordinado por la:  
**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA  
DE REPÚBLICA DOMINICANA**

Noviembre de 2008

## CONTENIDO

	<b>PÁGINA</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>1.1 Antecedentes .....</b>	<b>3</b>
<b>1.2 Objetivos del Estudio .....</b>	<b>5</b>
<b>1.3 Contenido del Informe.....</b>	<b>6</b>
<b>2. METODOLOGÍA .....</b>	<b>6</b>
<b>3. MARCO GENERAL.....</b>	<b>7</b>
<b>3.1 Marco Legal.....</b>	<b>7</b>
<b>3.1.1. Disposiciones Específicas sobre Aportes de Financiamientos Reembolsables .....</b>	<b>7</b>
<b>3.1.2. Disposiciones sobre Obligaciones de las Empresas Distribuidoras</b>	<b>8</b>
<b>3.1.3. Disposiciones sobre Normas Técnicas .....</b>	<b>10</b>
<b>3.1.4. Disposiciones sobre Tarifas y Remuneración de Inversiones .....</b>	<b>12</b>
<b>3.2 Marco Conceptual.....</b>	<b>13</b>
<b>4. ANÁLISIS DE LOS OBJETIVOS DEL ESTUDIO .....</b>	<b>15</b>
<b>4.1 Objetivo Principal .....</b>	<b>16</b>
<b>4.1.1 Objetivo y Alcance.....</b>	<b>16</b>
<b>4.1.2 Análisis y Enfoque.....</b>	<b>16</b>
<b>4.2 Primer Objetivo Específico .....</b>	<b>18</b>
<b>4.2.1 Objetivo y Alcance.....</b>	<b>18</b>
<b>4.2.2 Análisis y Enfoque.....</b>	<b>19</b>
<b>4.3 Segundo Objetivo Específico .....</b>	<b>21</b>
<b>4.3.1 Objetivo y Alcance.....</b>	<b>21</b>
<b>4.3.2 Análisis y Enfoque.....</b>	<b>21</b>

<b>4.4</b>	<b>Tercer Objetivo Específico .....</b>	<b>23</b>
<b>4.4.1</b>	<b>Objetivo y Alcance.....</b>	<b>23</b>
<b>4.4.2</b>	<b>Análisis y Enfoque.....</b>	<b>23</b>
<b>4.5</b>	<b>Cuarto Objetivo Específico.....</b>	<b>26</b>
<b>4.5.1</b>	<b>Objetivo y Alcance.....</b>	<b>26</b>
<b>4.5.2</b>	<b>Análisis y Enfoque.....</b>	<b>26</b>
<b>4.6</b>	<b>Quinto Objetivo Específico.....</b>	<b>28</b>
<b>4.6.1</b>	<b>Objetivo y Alcance.....</b>	<b>28</b>
<b>4.6.2</b>	<b>Análisis y Enfoque.....</b>	<b>29</b>
<b>4.7</b>	<b>Sexto Objetivo Específico.....</b>	<b>32</b>
<b>4.7.1</b>	<b>Objetivo y Alcance.....</b>	<b>32</b>
<b>4.7.2</b>	<b>Análisis y Enfoque.....</b>	<b>33</b>
<b>5.</b>	<b>CONTENIDO DEL REGLAMENTO DE APORTES DE FINANCIAMIENTOS REEMBOLSABLES.....</b>	<b>34</b>
<b>6.</b>	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>36</b>

## **ANEXO**

- ANEXO 1 Proyecto de Reglamento de Aportes de Financiamientos Reembolsables**
- ANEXO 2 Diagramas de los Procedimientos Contenidos en el Proyecto de Reglamento de Aportes de Financiamientos Reembolsables**

## **1. INTRODUCCIÓN**

El presente documento constituye el Informe Final del estudio “Elaboración del Reglamento de Aportes de Financiamientos Reembolsables” realizado por el Consultor para la Superintendencia de Electricidad (SIE), coordinado por la Comisión Nacional de Energía (CNE), en el marco del Proyecto de Asistencia Técnica al Sector Energía (BIRF No. 7217-DO), que el Gobierno de la República Dominicana ha contratado con el Banco Mundial.

El Informe ha sido desarrollado en el marco del Apéndice A - Descripción de los Servicios y según el requerimiento del numeral 1.2 del Apéndice B - Requisitos para la Presentación de Informes, del Contrato de Servicios de Consultoría suscrito en fecha 30 de junio de 2008 y con base en el Plan de Trabajo presentado por el Consultor en fecha 4 de julio de 2008, el Informe Parcial presentado por el Consultor en fecha 14 de agosto de 2008 y las observaciones al Informe Parcial realizadas por la Superintendencia de Electricidad; incluye las modificaciones resultantes de la consideración de las observaciones realizadas por la Superintendencia de Electricidad a la versión preliminar del Informe.

En la realización del estudio ha sido considerada la información obtenida por el Consultor, en reuniones realizadas con ejecutivos y funcionarios de la Comisión Nacional de Energía, de la Superintendencia de Electricidad, de las empresas distribuidoras EDESUR y EDEESTE y de ACOPROVI, durante los días 30 de junio, 2 y 3 de julio de 2008 en la ciudad de Santo Domingo, así como los documentos proporcionados por la Comisión Nacional de Energía y la Superintendencia de Electricidad en las referidas reuniones; complementada con la información proporcionada por la Superintendencia de Electricidad y las empresas distribuidoras, a través de la Superintendencia de Electricidad, como respuesta al documento “Información y Aclaraciones Requeridas”, presentado por el Consultor a la Comisión Nacional de Energía y a la Superintendencia de Electricidad, en fecha 6 de agosto de 2008.

El informe contiene la definición del marco legal y conceptual del estudio, el análisis y enfoque de cada uno de los objetivos del estudio, incluyendo la determinación de los problemas relacionados y las propuestas de solución, la definición conceptual y contenido del Reglamento de Aportes de Financiamientos Reembolsables (RARF) y el Proyecto de Reglamento que se propone como producto final del estudio.

### **1.1 Antecedentes**

Los Aportes de Financiamientos Reembolsables han sido previstos por la Ley General de Electricidad N° 125-01 de 26 de julio de 2001, modificada por la Ley No. 186-07 de 6 de agosto de 2007 (LGE), como un mecanismo para la ejecución de las ampliaciones de capacidad y extensiones de las redes de distribución,

requeridas por las empresas distribuidoras para la atención de solicitudes de servicio y de incremento de potencia contratada.

Las disposiciones del Título VI, Capítulo III - De los Aportes de Financiamientos Reembolsables, Artículos 103, 104, 105 y 106, de la LGE, complementados con las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad<sup>1</sup> (RALGE), artículos 31, 159, 160, 161, 162 y 163, establecen el marco legal específico del tratamiento de los aportes reembolsables.

Las referidas disposiciones, principalmente señalan los aspectos siguientes:

- La posibilidad de que quienes soliciten el servicio o amplíen su demanda máxima contratada, efectúen aportes financieros para la realización de ampliaciones de capacidad o extensiones de los Sistemas de Distribución, requeridas para la atención de sus solicitudes, en dinero o en instalaciones de distribución, que pueden ser objeto de reembolso.
- La utilización del acuerdo entre partes, como mecanismo principal para la determinación de los Aportes de Financiamientos Reembolsables y la forma de su reembolso.
- La participación de la Superintendencia de Electricidad como facilitadora de los acuerdos y en la resolución de desacuerdos entre las partes, con relación a los Aportes de Financiamientos Reembolsables.
- La necesidad de establecer los procedimientos para que la Superintendencia de Electricidad pueda realizar las actividades que señala la LGE con relación a los Aportes de Financiamientos Reembolsables, los que deben ser parte del reglamento específico.
- La actuación de la Superintendencia de Electricidad como facilitadora de los acuerdos para la adquisición de instalaciones de distribución de propiedad del Estado o de empresas privadas, por las empresas distribuidoras.

Los Aportes de Financiamientos Reembolsables surgen como consecuencia de la ejecución de proyectos de expansión de instalaciones de distribución para el suministro a proyectos inmobiliarios, comerciales, industriales y otros, ubicados en las áreas de concesión de las empresas distribuidoras, que requieren de inversiones significativas que son realizadas por los interesados y no por las empresas distribuidoras.

---

<sup>1</sup> Dictado mediante Decreto No. 555-02, de 19 de julio de 2002, modificado por el Decreto No. 749-02 de 19 de septiembre de 2002, modificado por el Decreto No. 494-07 de 30 de agosto de 2007

Los ejecutores de los proyectos requieren de las empresas distribuidoras el reembolso de las inversiones realizadas, lo que debería ser efectivo mediante acuerdos entre partes, facilitados por la Superintendencia de Electricidad y resueltos por la Superintendencia de Electricidad si existieran desacuerdos.

Sin embargo, en la práctica este proceso ha presentado diversos conflictos, relacionados con dificultades para establecer los montos a ser reembolsados, los plazos para el reembolso y los costos financieros asociados; dificultades para asegurar que las inversiones a ser consideradas para su remuneración correspondan a instalaciones de mínimo costo y otras dificultades que resultan de la falta o insuficiencia de reglamentación para su determinación.

Un tema que ha sido causa de conflictos en la práctica, es el carácter facultativo de las empresas distribuidoras para adquirir las instalaciones de distribución realizadas por terceros, sin embargo esta facultad está establecida en el artículo 106 de la LGE, por lo que el reglamento no puede modificarla y solo puede normar sobre la facilitación por parte de la Superintendencia de Electricidad, para la realización de los respectivos acuerdos.

En consecuencia se requiere un reglamento específico de Aportes de Financiamientos Reembolsables que determine: a) las condiciones para la realización de Aportes de Financiamientos Reembolsables, considerando las obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras y de los solicitantes, b) las metodologías y procedimientos para la realización, facilitación y regulación de los Aportes de Financiamientos Reembolsables; y c) el procedimiento de facilitación de los acuerdos para la adquisición de instalaciones de distribución de propiedad del Estado o de empresas privadas, por las Empresas Distribuidoras.

## **1.2 Objetivos del Estudio**

El estudio tiene como objetivo principal el diseño del Reglamento de Aportes de Financiamientos Reembolsables, basado en la legislación vigente en la República Dominicana, en particular en la Ley General de Electricidad y el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad.

Los objetivos específicos señalados en los Términos de Referencia son los siguientes:

1. Definición de los criterios que aseguren que la solicitud de Aportes no subroque obligaciones propias de las Distribuidoras;
2. Obligación de las Empresas de responder a los requerimientos de los Peticionantes;
3. Definición de los mecanismos de valorización de las Instalaciones construidas por los Peticionarios;

4. Determinación de los mecanismos de reintegro a los Peticionarios, tanto privados como del Gobierno;
5. Definición de las condiciones en que la Superintendencia de Electricidad actuará como facilitadora de los acuerdos entre partes, estableciendo contenidos mínimos para los contratos a suscribir por las partes y asignando las responsabilidades de arbitraje a la Superintendencia de Electricidad; y
6. Recomendaciones sobre necesidades estructurales de la Superintendencia de Electricidad relacionadas con esas responsabilidades de arbitraje.

### **1.3 Contenido del Informe**

El informe presenta en el punto 1 la Introducción que incluye los antecedentes, y los objetivos del estudio. El punto 2 describe la metodología utilizada para el análisis de los temas y el desarrollo de propuestas para alcanzar los objetivos; el punto 3 describe el marco legal y conceptual en el cual se desarrolla el estudio; el punto 4 presenta el análisis y enfoque de cada uno de los objetivos del estudio incluyendo, cuando corresponde, las propuestas para alcanzarlos, el punto 5 presenta el contenido del Reglamento de Aportes de Financiamientos Reembolsables y el Anexo incluye el Proyecto de Reglamento de Aportes de Financiamientos Reembolsables y los diagramas de los procedimientos contenidos en el proyecto de reglamento.

## **2. METODOLOGÍA**

La metodología empleada considera en principio la determinación del marco legal constituido por las disposiciones específicas referidas a los Aportes de Financiamientos Reembolsables, contenidas en la LGE y en el RALGE y , otras disposiciones sobre temas relacionados como: las obligaciones de los Distribuidores de expandir las instalaciones y de prestar el servicio en su zona de concesión; el derecho de contar con una tarifa definida según la reglamentación y el tratamiento de las inversiones de las empresas distribuidoras en la determinación de los precios.

A continuación se establece el marco conceptual aclarando los criterios económicos que deben ser considerados en la determinación y reembolso de los Aportes de Financiamientos Reembolsables.

Posteriormente cada uno de los objetivos es analizado con relación al marco legal y conceptual puntualizando sus características y aspectos relevantes; estableciendo los criterios y los instrumentos operativos necesarios para alcanzarlo y definiendo las disposiciones que deberían ser incluidas en el reglamento.

Finalmente las disposiciones identificadas se integran en el Proyecto de Reglamento de Aportes de Financiamientos Reembolsables.

### **3. MARCO GENERAL**

El Reglamento de Aportes de Financiamientos Reembolsables, debe ser definido en el marco legal de las disposiciones vigentes en el país que tienen relación con el tema y en un marco económico que considere el funcionamiento eficiente del sector en el largo plazo; promueva la expansión del servicio acorde a las necesidades del crecimiento de la demanda, cumpliendo las normas técnicas de diseño, construcción y operación de los sistemas de distribución; que afirme la viabilidad económica de las empresas y que asegure un servicio con los niveles requeridos de calidad.

#### **3.1 Marco Legal**

El marco legal en el cual se desarrolla el estudio incluye principalmente, las disposiciones específicas referidas a los Aportes de Financiamientos Reembolsables, contenidas en el Capítulo III del Título VI de la LGE y del Capítulo IV del Título VII del RALGE, y el Contrato de Otorgamiento de Derechos para la Explotación de Obras Eléctricas Relativas al Servicio Público de Distribución de Electricidad (COD), por otra parte debe tomar en cuenta las disposiciones de la LGE, el RALGE referidas a los derechos y obligaciones, al régimen de concesiones y al régimen económico de las empresas de distribución; y también debe considerar las disposiciones contenidas en las leyes de aplicación general, referidas a las actividades económicas de las empresas y las resoluciones administrativas de la Superintendencia de Electricidad relacionadas con el tema.

##### **3.1.1. Disposiciones Específicas sobre Aportes de Financiamientos Reembolsables**

Respecto de los Aportes de Financiamientos Reembolsables, las disposiciones específicas contenidas en la LGE y el RALGE señalan lo siguiente:

Las empresas distribuidoras podrán convenir con quienes soliciten el servicio o con aquellos que amplíen su demanda máxima convenida, aportes de financiamientos reembolsables para la ejecución de las ampliaciones de capacidad requeridas.

Los aportes podrán ser exigidos a los usuarios que soliciten el servicio, para la extensión de las instalaciones existentes hasta su punto de conexión, excluyendo a los usuarios cuya potencia sea inferior a 10 kW, y se conecten a redes de distribución.

Los aportes pueden ser realizado de dos formas: a) El peticionario podrá construir las obras de extensión sobre la base de un proyecto aprobado por la empresa

eléctrica. El valor de estas instalaciones, que corresponda al financiamiento reembolsable aportado por el peticionario, será determinado entre las partes en el momento de aprobar el proyecto; b) El peticionario podrá financiar las obras por el valor determinado entre las partes, obligándose la empresa eléctrica a interconectarlas una vez terminadas las mismas. (art 103 LGE y art 159 y art 161 RALGE)

Los montos máximos de los Aportes de Financiamientos Reembolsables y su fórmula de indexación serán determinados por la Superintendencia de Electricidad, en la forma y condiciones que establezca el reglamento. (art 104 LGE y art 160, 31 y) RALGE)

Los aportes de financiamientos reembolsables deben ser reembolsados a quien realizó el aporte o a quien este designe. La forma y el plazo de las devoluciones se determinarán en el contrato entre partes. Si no hubiere acuerdo, la Superintendencia de Electricidad resolverá oyendo a las partes. (art 105 LGE y art 162 RALGE)

Las inversiones que haga el Estado o las empresas privadas, en redes eléctricas podrán ser adquiridas por las empresas de distribución pagando el costo de justiprecio para lo cual la Superintendencia de Electricidad actuará como facilitadora de los acuerdos de rigor. (art 106 LGE y art 31 aa) RALGE).

La Superintendencia de Electricidad podrá autorizar subestaciones privadas fuera del nivel de distribución. La capacidad instalada y los niveles de voltaje de dichas subestaciones serán establecidas por el Reglamento (art 106 LGE).

El Poder Ejecutivo, a través de la CDEEE y los ayuntamientos, podrán realizar las extensiones y las mejoras que consideren en la red de distribución en coordinación con la empresa de distribución. La Superintendencia elaborará el procedimiento de regulación correspondiente para la aplicación de esta disposición. (art 135 LGE)

Cualquier desacuerdo entre las partes, en relación con los aportes reembolsables, será resuelto por la Superintendencia de Electricidad, conforme a lo establecido en el reglamento que dicte a tales fines, lo cual deberá hacerse constar en los contratos que suscriban las partes al efecto. (art 163, 31 z) RALGE)

### **3.1.2. Disposiciones sobre Obligaciones de las Empresas Distribuidoras**

Las disposiciones contenidas en la LGE, el RALGE y el COD, sobre las obligaciones de las empresas distribuidoras respecto de la prestación del servicio, la ampliación de instalaciones, la propiedad de las instalaciones y otras, relacionadas con Aportes de Financiamientos Reembolsables, señalan lo siguiente:

La empresa distribuidora tiene la obligación de proveer el servicio en su territorio a todos los usuarios que lo soliciten, sea que estén ubicados en dicho territorio o bien se conecten a sus instalaciones mediante líneas propias o de terceros, La obligación de proporcionar suministro se entiende en la misma tensión y característica de la línea sujeta a concesión a la cual se conecten los usuarios, de acuerdo con las limitaciones expresadas en el reglamento (art 56 a), 93 LGE y art 5 j) COD). Deberán suministrar el servicio de energía eléctrica, a los solicitantes del mismo, dentro de los tres (3) días laborables a partir de la solicitud (art 419 RALGE).

En contrapartida las empresas distribuidoras tienen el derecho a ser distribuidores exclusivos de los usuarios sometidos a regulación de precios, dentro de su zona de concesión o territorio (art 53 LGE art 4 e) COD) que comprende un área de influencia de 100 metros alrededor de las líneas de distribución. (Anexo 3 del COD).

Son obligaciones de la empresa distribuidora: apearse a las normas que dicte la Superintendencia de Electricidad para decidir las obras que fueran necesarias para ofrecer el servicio público de distribución; y expandir, conservar y mantener las instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, bajo las normas y requerimientos establecidos (art 5 COD)

Se clasifican como faltas muy graves, la negativa a suministrar energía eléctrica a nuevos usuarios, sin que existan razones que lo justifiquen; así como el incumplimiento de los planes de expansión establecidos por la autoridad competente, relativos a la ampliación, mejora y adaptación de las redes, instalaciones eléctricas y equipos, capacidad de generación, calidad de servicio y gestión comercial para la adecuada prestación del servicio y continuidad del suministro (art. 126.-1 LGE)

Las Empresas Eléctricas se encuentran obligadas a suministrar a la Superintendencia de Electricidad anualmente, los planes de inversión previstos para el año siguiente, así como su cronograma de ejecución (art 105 RALGE).

Se definen en el art 2 de la LGE los conceptos siguientes:

**EMPRESA DISTRIBUIDORA:** Empresa beneficiaria de una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objetivo principal es distribuir y comercializar energía eléctrica a Clientes o Usuarios de Servicio Eléctrico Público, dentro de su zona de concesión.

**LÍNEA DE DISTRIBUCIÓN DE SERVICIO PÚBLICO:** Línea de distribución establecida por una Empresa Distribuidora dentro de su zona de concesión.

**RED DE DISTRIBUCIÓN:** Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión.

**INSTALACIONES EFICIENTEMENTE DIMENSIONADAS:** Son aquellas en las que se minimiza el costo actualizado de largo plazo de inversión, operación, pérdidas, mantenimiento y desabastecimiento, considerando la demanda esperada.

Las obras de generación, transmisión y distribución deberán ser puestas en servicio después que la Superintendencia verifique que cumple con las condiciones de calidad, seguridad y preservación del medio ambiente, para lo cual las empresas deben solicitar a la Superintendencia de Electricidad la correspondiente autorización (art 90 LGE, art 146 RALGE).

Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento. El punto de entrega para los usuarios de servicio público deberá ser posterior al equipo de medición, el cual será propiedad de la empresa de distribución y su costo se considerará en el valor agregado de distribución para los efectos tarifarios (art 94 LGE y art 425 RALGE).

Los propietarios de líneas de distribución y subestaciones eléctricas de distribución de uso no público, podrán permitir el uso de dichas líneas y subestaciones cobrando a las Empresas Generadoras o de Distribución de Electricidad, según corresponda, los peajes autorizados por la Superintendencia de Electricidad para el uso de las mismas. (art 6 d) RALGE).

Las Empresas de Distribución deberán aprobar los planos de diseño de las instalaciones eléctricas en media y baja tensión a las cuales se solicita el servicio de conexión a sus líneas, de conformidad con las normas, en los plazos y con el procedimiento dictado por la Superintendencia de Electricidad mediante Resolución. Y elaborarán el presupuesto de interconexión basado exclusivamente en los materiales y en la labor (mano de obra) que la interconexión requiera para realizarla. (art 475 y 476 RALGE, Resolución SIE-28-2004).

### **3.1.3. Disposiciones sobre Normas Técnicas**

Las disposiciones contenidas en la LGE, el RALGE y resoluciones administrativas de la Superintendencia de Electricidad, respecto de las normas técnicas para las instalaciones y obras eléctricas, relacionadas con Aportes de Financiamientos Reembolsables señalan lo siguiente:

Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas. (art 24 c) LGE)

La Superintendencia de Electricidad está facultada para establecer, modificar y complementar las normas técnicas relacionadas con la calidad y seguridad de las instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, mediante resoluciones. (art 27 LGE).

La Superintendencia de Electricidad expedirá mediante resolución los códigos de conexión, procedimientos, especificaciones y normas técnicas que deberán seguir las Empresas Eléctricas para la instalación y puesta en servicio de obras eléctricas en el SENI y Sistemas Aislados. (art 146 RALGE) .

La Superintendencia de Electricidad establecerá mediante resolución los estándares de calidad que debe cumplir el servicio prestado por las Empresas Eléctricas en lo referente a continuidad, número de interrupciones y otros que se exijan y las compensaciones a que tendrán derecho los Usuarios de Servicio Público por el incumplimiento de los estándares establecidos. (ART. 157 RALGE)

Es deber de los Concesionarios y los Beneficiarios de los Contratos de Otorgamiento de Derechos de Explotación de Obras Eléctricas y, en general, de todo propietario de instalaciones eléctricas, mantener sus instalaciones en buen estado de servicio y en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas, cumpliendo con las normas correspondientes que expida la Superintendencia de Electricidad. (ART. 158 RALGE)

Las normas de diseño que deberán cumplir y exigir las Empresas de Distribución para la aprobación de los planos y la construcción de obras eléctricas de distribución en media y baja tensión serán las establecidas por DECON, existentes al momento de la capitalización del sector eléctrico en República Dominicana.

La Superintendencia de Electricidad, mediante resolución podrá hacer modificaciones o ampliaciones posteriores de las mismas. Ninguna Empresa de Distribución podrá exigir normas de diseño que no hayan sido aprobadas por la Superintendencia de Electricidad. (art 4. Resolución SIE 33-2003)

### 3.1.4. Disposiciones sobre Tarifas y Remuneración de Inversiones

Las disposiciones contenidas en la LGE y el RALGE, respecto de la determinación de las tarifas y remuneración de las inversiones, relacionadas con Aportes de Financiamientos Reembolsables señalan lo siguiente:

Se define como tarifa técnica aquella que cubre el costo de abastecimiento de las distribuidoras, sustentado en un régimen de competencia, mas las perdidas técnicas entre el punto de inyección de los generadores y el punto de retiro de la energía por parte del consumidor al que se le factura el servicio, mas los costos asociados a la labor de transmisión y distribución (costo de expansión, operación, mantenimiento y márgenes de operación), cargando un máximo de un 3% de energía incobrables. (art 2 LGE)

Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad, elaborar, hacer cumplir y analizar sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad y fijar, mediante resolución, las tarifas y peajes sujetos a regulación de acuerdo con las pautas y normas establecidas en la presente ley y su reglamento; (art 24 a) LGE)

Las tarifas a usuarios de servicio público estarán compuestas del costo de suministro de electricidad a las empresas distribuidoras más el valor agregado de distribución, que se determinará cada cuatro (4) años, sobre la base del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo del servicio de distribución en sistemas eficientemente dimensionados. La estructura de tarifas se basará en el costo incremental de desarrollo. El nivel de tarifas deberá ser suficiente para cubrir el costo total de largo plazo. El valor agregado de distribución y los niveles de tarifas serán establecidos por la Superintendencia de Electricidad (art 111, art 115 LGE)

Se entenderá por costo incremental de desarrollo de un sistema modelo, al costo promedio de las ampliaciones de capacidad y al incremento de los costos de explotación necesarios para satisfacer la demanda incremental de un período no inferior a quince (15) años. Se entenderá por costo total de largo plazo de un sistema modelo, aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación eficiente y los de inversión de un proyecto de reposición optimizado. (art 117 LGE)

Las tarifas definidas, establecidas por La Superintendencia tendrán el carácter de máximas, por componente, no pudiendo discriminarse entre usuarios en su aplicación. Las tarifas de cada servicio serán indexadas mediante su propia fórmula de indexación, la que se expresará en función de precios o índices publicados por el Banco Central de la República Dominicana. Las fórmulas de indexación deberán ser establecidas de forma que los factores de ponderación aplicados a los coeficientes de variación de dichos precios o índices sean

representativos de las estructuras de costo de los sistemas modelo definidos para estos propósitos. (art 118 LGE)

La tasa de costo de capital será la tasa de costo de oportunidad real del capital que enfrenta en mercados internacionales, la inversión en el sector eléctrico dominicano. Esta tasa será fijada periódicamente por el Banco Central de la República Dominicana. (art 123 LGE)

### **3.2 Marco Conceptual**

En este punto se establecen los criterios económicos que deben ser considerados en la formulación del Reglamento de Aportes de Financiamientos Reembolsables.

Los Aportes de Financiamientos Reembolsables surgen como consecuencia de la ejecución de proyectos de expansión de instalaciones de distribución para el suministro a proyectos inmobiliarios, comerciales, industriales y otros, ubicados en el área de concesión de una empresa distribuidora, que requieren de inversiones significativas que son realizadas por los interesados y no por la empresa distribuidora, que sin embargo deben ser reembolsadas por la empresa distribuidora, en los montos y las formas que se establezcan en aplicación del reglamento específico.

La ampliación de la capacidad y la extensión de la red de distribución mediante Aportes de Financiamientos Reembolsables, constituye un proceso auxiliar inmerso en el proceso principal para la atención de solicitudes de servicio (o en el proceso para la atención de solicitudes de incrementos de demanda contratada). El proceso se inicia cuando, como respuesta a una solicitud de servicio, la empresa distribuidora requiere al solicitante aportes de financiamiento reembolsables para la ejecución de las obras requeridas para atender su solicitud, y concluye con la puesta en servicio de las referidas obras, para luego dentro del proceso principal proceder a la suscripción del contrato de suministro.

El mecanismo de Aportes de Financiamientos Reembolsables, permite la participación de los usuarios o terceros interesados en el financiamiento de las inversiones necesarias para la ampliación de la capacidad y la extensión de la red de distribución requeridas por los usuarios, dicho financiamiento debe posteriormente ser reembolsado en la forma y plazos que se definan al efecto, mediante normativa o acuerdo entre partes.

Las características de estos proyectos responden a las necesidades de quienes los ejecutan que en general no contemplan solamente las necesidades de prestación del servicio sino consideran además requerimientos estéticos, como estructuras decorativas o instalaciones subterráneas, o requerimientos de mayor calidad con instalaciones sobredimensionadas o redundantes. Los interesados deberían tener la posibilidad de desarrollar estos proyectos, que deben

necesariamente cumplir con los parámetros técnicos mínimos que señale la norma respectiva y teniendo presente que la remuneración de la inversión a ser obtenida, será como máximo la correspondiente a la instalación equivalente, eficientemente dimensionada y de costo mínimo.

En consideración a que la empresa distribuidora como concesionaria, es la única que puede explotar obras eléctricas de distribución para prestar el servicio de distribución, el uso y usufructo de las referidas instalaciones debería ser ejercida por la empresa distribuidora, la cual debe asumir la obligación de realizar su operación y mantenimiento y ejercer el derecho de modificarlas si la prestación del servicio público de distribución así lo requiere.

Es deseable que todas las instalaciones de distribución sean de propiedad de la empresa distribuidora, sin embargo, si no se realiza la transferencia de la propiedad de las instalaciones de uso público realizadas por terceros, corresponde que la empresa distribuidora realice pagos por el uso de estas instalaciones, bajo el concepto de que esta no debe obtener ganancias injustificadas por la explotación de inversiones realizadas por terceros.

Cuando las instalaciones son realizadas por el peticionario mediante el mecanismo de Aportes de Financiamientos Reembolsables, estas son transferidas en propiedad a la empresa distribuidora, correspondiendo el reembolso total o parcial de las inversiones realizadas, en el marco de la Ley y el reglamento específico.

La empresa distribuidora tiene la obligación de proveer el servicio en su territorio a todos los usuarios que lo soliciten, sea que estén ubicados en dicho territorio o bien se conecten a sus instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Por otra parte tienen el derecho exclusivo de prestar el servicio dentro de su territorio que comprende un área de influencia de 100 metros alrededor de las líneas de distribución.

El derecho exclusivo y la obligación de proveer el servicio en su territorio, conllevan a la obligación de la empresa distribuidora de realizar las inversiones requeridas para la realización de las instalaciones para la conexión de los nuevos usuarios. Las inversiones que realice la empresa distribuidora deben corresponder a instalaciones eficientemente dimensionadas de mínimo costo.

Los precios o tarifas que la empresa distribuidora aplique a sus usuarios deben ser determinados de manera tal que los ingresos que generen correspondan a los costos eficientes en que incurre la empresa para prestar el servicio de distribución, incluyendo los costos de suministro (compra de electricidad), costos de operación y mantenimiento, administrativos y generales y los costos de inversión de las inversiones eficientes realizadas en las instalaciones necesarias para prestar el servicio.

Al respecto, el marco legal vigente determina que las tarifas a usuarios de servicio público estarán compuestas del costo de suministro de electricidad más el valor agregado de distribución que se determinará sobre la base del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo del servicio de distribución en sistemas eficientemente dimensionados.

El costo incremental de desarrollo de un sistema modelo, se define como el costo promedio de las ampliaciones de capacidad y al incremento de los costos de explotación necesarios para satisfacer la demanda incremental de un período no inferior a quince (15) años. El costo total de largo plazo de un sistema modelo, se define como aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación eficiente y los de inversión de un proyecto de reposición optimizado.

En consecuencia las inversiones eficientes realizadas en las instalaciones necesarias para prestar el servicio, se remuneran a través de los costos de inversión que se consideran en la determinación del valor agregado de distribución que es componente de las tarifas que se aplican a los usuarios.

En este contexto surgen dos conceptos importantes para el estudio; por una parte el costo de las inversiones eficientes realizadas en las instalaciones necesarias para prestar el servicio y por otra la remuneración de las inversiones a través del costo de inversión incluido en el valor agregado de distribución. Con base en el primer concepto se determinarán los valores máximos de los Aportes de Financiamientos Reembolsables, a ser definidos por la Superintendencia de Electricidad, cuando tenga que resolver ante la falta de acuerdo entre partes, en tanto que con base en el segundo concepto se pueden establecer, cuando se requieran, los valores mínimos de las cuotas de pago para el reembolso de los Aportes de Financiamientos Reembolsables.

#### **4. ANÁLISIS DE LOS OBJETIVOS DEL ESTUDIO**

En el presente punto se analiza el objetivo principal del estudio en el marco legal y conceptual definido en el punto 3. anterior y se plantean los temas principales que deben ser incluidos en el RAFR, también se analiza cada uno de los objetivos específicos, validándolos en el marco legal y conceptual, determinando los problemas relacionados y las alternativas de solución, estableciendo los criterios a considerar y definiendo las disposiciones, procedimientos y metodologías que deben ser incluidos en el RAFR para alcanzar el objetivo.

## **4.1 Objetivo Principal**

### **4.1.1 Objetivo y Alcance**

El estudio tiene como objetivo principal el diseño del Reglamento de Aportes de Financiamientos Reembolsables, basado en la legislación vigente en la República Dominicana, en particular en la Ley General de Electricidad y el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad.

El alcance de este objetivo establece lo siguiente:

Diseñar el Reglamento de Aportes de Financiamientos Reembolsables, y su correspondiente proceso de documentos, que permita a la Superintendencia de Electricidad la articulación eficiente entre las obligaciones genéricas y derivadas de su Contrato de Concesión que debe cumplir cada una de las Distribuidoras con aquellas obligaciones recíprocas que, por acuerdo de partes o a instancias de la Superintendencia de Electricidad deben cumplir tales empresas con los Peticionarios del servicio público de distribución, tanto públicos como privados.

Proponer la estructura a constituir en el ámbito de la Superintendencia de Electricidad y establecer los recursos con que esta debería ser dotada para cumplir con la responsabilidad de aplicar el Reglamento de Aportes de Financiamientos Reembolsables.

### **4.1.2 Análisis y Enfoque**

El Reglamento de Aportes de Financiamientos Reembolsables, debe ser definido en el marco general descrito en el punto 3 del presente informe, que incluye tanto el marco legal como el marco conceptual para la aplicación de Aportes de Financiamientos Reembolsables; tanto para la ejecución de ampliaciones de la capacidad de la red de distribución, requerida por incrementos de la demanda de usuarios existentes y por nuevas solicitudes de servicio; así como para extensiones de la red de distribución para el suministro a nuevos usuarios.

El marco general, establece los siguientes aspectos que deben ser considerados en el diseño del reglamento.

- La obligación de la empresa distribuidora de proveer el servicio en su territorio a todos los usuarios que lo soliciten, sea que estén ubicados en dicho territorio o bien se conecten a sus instalaciones mediante líneas propias o de terceros.
- La obligación de la empresa distribuidora de realizar las inversiones requeridas para la ampliación de su red de distribución en su territorio, para

satisfacer incrementos de la demanda de sus usuarios actuales y para la conexión de nuevos usuarios.

- El criterio de eficiencia por el cual las inversiones que realice la empresa distribuidora, deben corresponder a instalaciones eficientemente dimensionadas de mínimo costo.
- La remuneración de las inversiones, correspondientes a instalaciones eficientemente dimensionadas, a través de las tarifas que la empresa distribuidora aplica a sus usuarios.
- La posibilidad de que se realicen aportes financieros de los peticionarios para la ejecución de las ampliaciones de capacidad y extensiones de las redes de los Distribuidores que pueden ser objeto de reembolso.
- La utilización del acuerdo entre partes, como instrumento principal para la determinación de los Aportes de Financiamientos Reembolsables y la forma de su reembolso.
- La determinación de los montos máximos de los Aportes de Financiamientos Reembolsables por la Superintendencia de Electricidad.
- La participación de la Superintendencia de Electricidad en la resolución de desacuerdos entre las partes, con relación a los Aportes de Financiamientos Reembolsables.
- La actuación de la Superintendencia de Electricidad como facilitadora de los acuerdos con relación a la adquisición por las empresas distribuidoras, de redes eléctricas realizadas por el Estado o empresas privadas.
- La necesidad de establecer los procedimientos para que la Superintendencia de Electricidad, las empresas distribuidoras, los usuarios y demás involucrados, pueda realizar las actividades que señala la LGE con relación a los Aportes de Financiamientos Reembolsables, los que deben ser parte del reglamento específico.

En este contexto el reglamento debe incluir las disposiciones que definan el tratamiento de los temas siguientes:

- a) Las condiciones en las cuales las empresas distribuidoras podrán requerir de los solicitantes Aportes de Financiamientos Reembolsables, considerando las obligaciones y derechos de ambos.

- b) Las modalidades de los Aportes de Financiamientos Reembolsables y su aplicación en los casos específicos de ampliaciones de capacidad y extensiones del sistema de distribución.
- c) El contenido mínimo del contrato para convenir los Aportes de Financiamientos Reembolsables.
- d) Los mecanismos para la determinación del monto, plazo y forma de pago de los Aportes de Financiamientos Reembolsables, cuando la Superintendencia de Electricidad intervenga para resolver desacuerdos entre las partes
- e) El procedimiento para convenir los Aportes de Financiamientos Reembolsables.
- f) El procedimiento para que la Superintendencia de Electricidad resuelva desacuerdos entre las partes sobre los Aportes de Financiamientos Reembolsables.
- g) El procedimiento de facilitación de los acuerdos para la adquisición de instalaciones de distribución de propiedad del Estado o de empresas privadas, por las Empresas Distribuidoras.
- h) Las adecuaciones en la organización y funciones de la Superintendencia de Electricidad para cumplir con la responsabilidad de aplicar el Reglamento de Aportes de Financiamientos Reembolsables.

## **4.2 Primer Objetivo Específico**

### **4.2.1 Objetivo y Alcance**

El primer objetivo específico determinado en los términos de referencia del estudio es la “Definición de los criterios que aseguren que la solicitud de Aportes no reemplace obligaciones propias de las Distribuidoras.”

El alcance para este objetivo indica que: el Consultor deberá analizar y seleccionar los criterios de referencia que, hagan aconsejable que la Superintendencia de Electricidad autorice el reembolso de Aportes de Financiamiento; y para cada uno de los criterios que adopte, el Consultor deberá definir la metodología de análisis y los procedimientos de evaluación más idóneos que, en cada caso y en el marco de la legislación vigente, le permitan a la Superintendencia de Electricidad autorizar debidamente la aplicación de los Aportes de Financiamientos Reembolsables.

#### 4.2.2 Análisis y Enfoque

El marco legal aplicable, determina que le corresponde a la Superintendencia de Electricidad fijar montos máximos de los Aportes de Financiamientos Reembolsables (art 104 LGE y art 160 del RALGE), resolver controversias sobre los acuerdos entre partes que determinen los Aportes de Financiamientos Reembolsables (art 105 LGE y art 163 del RALGE) y facilitar los acuerdos entre partes para la adquisición de las instalaciones realizadas por terceros (art 106 LGE), este marco no establece la atribución de la Superintendencia de Electricidad para autorizar el reembolso de aportes de financiamiento.

Los procedimientos y metodologías para determinar el valor y la forma de reembolso de los Aportes de Financiamientos Reembolsables y para el cumplimiento de las atribuciones de la Superintendencia de Electricidad respecto de estos aportes, se definen en los puntos siguientes, por lo que este punto se concentra en el análisis de la obligación de la empresa distribuidora respecto de la prestación del servicio, la obligación de realizar ampliaciones y expansiones de la red de distribución y el derecho de requerir de los usuarios los Aportes de Financiamientos Reembolsables.

Según lo determinado en marco legal y conceptual, la empresa distribuidora tiene la obligación de proveer el servicio en su territorio, que comprende un área de influencia de 100 metros alrededor de las líneas de distribución, a todos los usuarios que lo soliciten, sea que estén ubicados en dicho territorio o bien se conecten a sus instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Por otra parte tiene el derecho exclusivo de prestar el servicio dentro de su territorio.

La empresa distribuidora tiene la obligación de expandir, conservar y mantener las instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, bajo las normas y requerimientos establecidos; también tiene la obligación de suministrar a la Superintendencia de Electricidad anualmente, los planes de inversión previstos para el año siguiente, así como su cronograma de ejecución.

Por otra parte los equipos de medición, deben necesariamente ser de propiedad de la empresa distribuidora y su costo considerarse en el valor agregado de distribución para los efectos tarifarios.

En este contexto surge la necesidad de establecer el alcance de la obligación de la empresa de realizar las inversiones para la expansión de las instalaciones de distribución con recursos propios o financiamientos no provenientes de los usuarios.

El derecho exclusivo y la obligación de proveer el servicio en su territorio, conllevan a la obligación de la empresa distribuidora de realizar las inversiones requeridas para la realización de las instalaciones, para la conexión de los nuevos

usuarios ubicados en su territorio o que se conecten a sus instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Las inversiones que realice la empresa distribuidora deben corresponder a instalaciones eficientemente dimensionadas de mínimo costo.

Sin embargo la empresa distribuidora no estará obligada a realizar inversiones no económicas en instalaciones que se encuentren fuera o dentro de su territorio que no sean adecuadamente remuneradas con las tarifas vigentes.

Para la realización de instalaciones fuera de su territorio que sean requeridas para la prestación del servicio público de distribución y para aquellas ampliaciones de capacidad que requieran de inversiones significativas, requeridas para la atención de solicitudes de servicio con potencia mayor a 10kW y para solicitudes de incremento de demanda contratada, no previstas en sus programas anuales de inversión, la empresa distribuidora puede aplicar el mecanismo de Aportes de Financiamientos Reembolsables.

Por su parte, los usuarios pueden realizar inversiones y ser propietarios de instalaciones de uso no público, que eventualmente podrían ser utilizadas por la empresa distribuidora mediante el pago de un peaje.

En todo caso, la empresa distribuidora debe tener la facultad de operar todas las instalaciones utilizadas para la prestación del servicio público, independientemente de su propiedad.

En consecuencia el reglamento debe disponer la facultad de la empresa distribuidora de requerir de los interesados Aportes de Financiamientos Reembolsables, en los siguientes casos:

- a) Ejecución de ampliaciones de capacidad del Sistema de Distribución para la atención de solicitudes de servicio, con demanda mayor a 10 kW, dentro del Área de Influencia de la Empresa Distribuidora.
- b) Ejecución de ampliaciones de capacidad del Sistema de Distribución para la atención de incrementos de Demanda Contratada.
- c) Extensión del Sistema de Distribución para la atención de solicitudes de servicio, fuera del Área de Influencia de la Empresa Distribuidora.

Excluyendo la ejecución de obras incluidas en el plan de inversión anual, presentado a la Superintendencia de Electricidad.

### **4.3 Segundo Objetivo Específico**

#### **4.3.1 Objetivo y Alcance**

El segundo objetivo específico es la “Obligación de las empresas de responder a los requerimientos de los Peticionarios”

El alcance para este objetivo indica que: El Consultor deberá analizar y establecer los contenidos mínimos para la presentación de los proyectos a las Empresas Distribuidoras y los plazos en que estas deben tratar y responder dichas presentaciones. El Consultor propondrá pautas o procedimientos ante incumplimiento de dichos plazos por las Distribuidoras.

Un aspecto a considerar al evaluar dichos contenidos son los criterios que resultarían necesarios para justificar que el proyecto presentado satisface las condiciones de inversiones y costos operativos mínimos, que guían la expansión de las redes de las Distribuidoras.

#### **4.3.2 Análisis y Enfoque**

Según lo establecido en el marco general del estudio, la empresa distribuidora tiene la obligación de proveer el servicio en su territorio a todos los usuarios que lo soliciten, sea que estén ubicados en dicho territorio o bien se conecten a sus instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Por otra parte tienen el derecho exclusivo de prestar el servicio dentro de su territorio que comprende un área de influencia de 100 metros alrededor de las líneas de distribución.

Sin embargo según el análisis del punto anterior, las inversiones para atender los requerimientos de los peticionarios, pueden ser realizadas por cuenta propia de la empresa distribuidora, mediante Aportes de Financiamientos Reembolsables requeridos a los peticionarios o por los organismos del estado o terceros interesados.

En consecuencia la empresa distribuidora tiene la obligación de responder a los requerimientos de los peticionarios del servicio, a través de la aplicación de alguna de las opciones señaladas en el párrafo precedente.

Al efecto es necesario que la Superintendencia de Electricidad establezca la norma para la atención de solicitudes de servicio que debe ser de aplicación obligatoria por la empresa distribuidora y por el peticionario. El Título X del RALGE establece algunos criterios respecto de las relaciones entre las empresas distribuidoras y los usuarios del servicio público que deben ser considerados, ordenados y complementados en la referida norma.

La norma para la atención de solicitudes de servicio a ser aprobada por la Superintendencia de Electricidad, deberá incluir, los requisitos para la presentación de solicitud, incluyendo los planos de diseño de las instalaciones a conectarse, la revisión y evaluación de la solicitud y la respuesta de la empresa distribuidora indicando la modalidad a través de la cual prestará el servicio, y la suscripción del contrato. En el caso en el que las inversiones sean realizadas por el estado o terceros en instalaciones propias o cuando sean realizadas con Aportes de Financiamientos Reembolsables en forma previa a la suscripción del contrato procederá la aplicación de un procedimiento específico.

Un aspecto de importancia en la norma para la atención de solicitudes de servicio, es contar con información sobre las características técnicas de las instalaciones a ser conectadas. Al respecto el RALGE en sus artículos 475 y 476, dispone que la empresa distribuidora deberá aprobar los planos de diseño de las instalaciones eléctricas en media y baja tensión que serán conectadas a sus líneas, de conformidad con el procedimiento dictado por la Superintendencia de Electricidad y que elaborará el presupuesto de interconexión.

La aprobación de los planos de diseño solamente debería considerar el cumplimiento de las condiciones técnicas definidas en una Norma Técnica de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución, aprobada por la Superintendencia de Electricidad, que establezca las disposiciones, criterios y requerimientos técnicos mínimos para el diseño, construcción y operación de instalaciones de distribución, necesarios para garantizar la seguridad de las personas y bienes y la calidad del servicio.

El diseño presentado por el peticionario podría corresponder a una instalación con condiciones técnicas mayores a las exigidas o que cumpla además otras funciones por ejemplo decorativas, con lo que esta instalación no será eficientemente dimensionada ni de costo mínimo desde el punto de vista de la empresa distribuidora, lo cual no constituye inconveniente alguno en tanto el costo respectivo sea cubierto por el peticionario.

De acuerdo con lo indicado es necesario contar con la norma para la atención de solicitudes de servicio, la Norma Técnica de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución y la norma para la aprobación de planos, aprobados por la Superintendencia de Electricidad, que tienen relación con el Reglamento de Aportes de Financiamientos Reembolsables, pero que no forman parte del mismo.

Para el caso en el que la instalación sea realizada con Aportes de Financiamientos Reembolsables se deberá aplicar el Procedimiento para Convenir Aportes de Financiamientos Reembolsables, que será parte del reglamento. En el Anexo 2 se incluye un diagrama de este procedimiento.

Para el caso en el que las inversiones sean realizadas por el estado o empresas privadas en redes eléctricas, estas podrán ser adquiridas por las Empresas Distribuidoras pagando el costo de justiprecio para lo cual la Superintendencia de Electricidad actuará como facilitadora de los acuerdos de rigor, según lo establece el Art. 106 de la LGE,

Para la facilitación la Superintendencia aplicará el Procedimiento de Facilitación descrito en el punto correspondiente al Quinto Objetivo Específico. que será parte del reglamento.

#### **4.4 Tercer Objetivo Específico**

##### **4.4.1 Objetivo y Alcance**

El tercer objetivo específico se refiere a los “Criterios para la valorización de las instalaciones objeto de dicho prefinanciamiento por los Peticionarios”

El alcance para este objetivo indica que el Consultor debe analizar y seleccionar los procedimientos comerciales y financieros que provean, en el marco de los criterios tarifarios vigentes, métodos de selección y evaluación técnico económica de las alternativas más eficientes a fin de seleccionar en cada caso y de forma transparente, la Alternativa de Mínimo Costo que satisfaga inversiones y costos operativos mínimos y resulte compatible con la calidad de servicio establecida, para que en caso de imposibilidad de las partes de alcanzar un acuerdo, la Superintendencia de Electricidad autorice, la aplicación de los Aportes de Financiamientos Reembolsables.

Asimismo, establece que el Consultor debe evaluar la conveniencia de que las Distribuidoras establezcan, para las instalaciones de inversión menor, valores modulares estándar hasta un monto límite cuyo valor deberá ser propuesto y en el caso de las instalaciones de inversión que superen dicho límite, deberá evaluar los criterios de valorización más ajustados.

##### **4.4.2 Análisis y Enfoque**

En este punto nos concentraremos en analizar y establecer el mecanismo para determinar el monto de los Aportes de Financiamientos Reembolsables, que será aplicado por la Superintendencia de Electricidad, cuando tenga que intervenir para resolver desacuerdos de las partes referidos a este tema.

El artículo 103 de la LGE establece como instrumento principal para la realización de Aportes de Financiamientos Reembolsables, el acuerdo entre partes, sin embargo cuando no se logra el acuerdo pueden acudir a la Superintendencia para resolver desacuerdos, según lo previsto por el artículo 105 de la LGE y el artículo 163 del RALGE.

Con la aplicación del procedimiento para convenir Aportes de Financiamientos Reembolsables, definido en el Análisis del Quinto Objetivo, se genera la información para que de manera sistemática las partes puedan alcanzar un acuerdo y si es el caso, para que Superintendencia pueda resolver desacuerdos sobre el monto del aporte, esta información está contenida en los documentos siguientes:

- a) Formulario de solicitud de ampliación de capacidad o extensión del Sistema de Distribución con Aportes de Financiamientos Reembolsables, presentado por el Peticionario.
- b) Estudios del Proyecto.
- c) Propuesta presentada por la Empresa Distribuidora al Peticionario.

Los estudios deben corresponder a instalaciones eficientemente dimensionadas, de mínimo costo, que cumplan con la Norma Técnica de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución y con la Norma de Unidades Constructivas Estándar, que deben ser aprobadas por la Superintendencia de Electricidad para su aplicación obligatoria.

Actualmente la Superintendencia de Electricidad y las empresas distribuidoras cuentan con algunas normas técnicas como el Código de Conexión, las normas de diseño elaboradas por DECON, módulos constructivos estándar y otros, que pueden ser utilizados como base para elaborar las indicadas normas que serán aplicadas para la determinación del monto de los Aportes de Financiamientos Reembolsables y también para el diseño, evaluación y construcción de proyectos de instalaciones de distribución, para la determinación del VAD en los estudios tarifarios y diversas tareas de regulación, control y fiscalización que realiza la Superintendencia de Electricidad.

Para la determinación del monto máximo de los Aportes de Financiamientos Reembolsables, se plantea calcular el valor de la instalación de costo mínimo, eficientemente dimensionada para satisfacer el requerimiento del Peticionario, con base en las unidades constructivas estándar que componen la instalación, valoradas con los costos unitarios de inversión de instalaciones típicas, que deben ser aprobados cada cuatro años en forma conjunta a la fijación de las tarifas de distribución.

Cabe recordar que en el proceso de determinación de tarifas se utilizan instalaciones económicamente adaptadas que se valoran utilizando costos unitarios de instalaciones típicas estándar. Estos mismos costos unitarios deben ser utilizados en la determinación del valor de la instalación construida con Aportes de Financiamientos Reembolsables, para que sea consistente y se asegure su remuneración a través de las tarifas.

Considerando que los costos unitarios se aprueban en el momento en que se aprueban las tarifas, para su aplicación en la determinación del valor de instalaciones realizadas y puestas en servicio en períodos posteriores, es necesario contar con una fórmula de indexación que refleje las variaciones que se producen en los costos unitarios aplicando la variación del IPC local para el componente en moneda local, y la variación del IPC en USA y la variación de la tasa arancelaria de importación de equipo electromecánico para el componente en moneda extranjera, esta fórmula es similar a las que se utilizan para la indexación de los valores agregados componentes de las tarifas de distribución.

Para la determinación del monto de los Aportes de Financiamientos Reembolsables por la Superintendencia de Electricidad en el proceso de resolución de desacuerdos, se propone utilizar el valor máximo, indexado al mes en el cual el Peticionario entregue los aportes a la empresa distribuidora.

Se considera conveniente distinguir las inversiones mayores y las menores a fin de que la aplicación de los criterios de valoración y otros puedan ser realizados con el detalle y complejidad que corresponda a cada caso. Para el estudio se han adoptado las definiciones siguientes:

**Inversiones Menores:** Son las que corresponden a extensiones de las instalaciones de distribución en baja tensión de longitud no mayor a 500 metros.

**Inversiones Mayores:** Son las que corresponden a:

- a) Extensiones de las instalaciones de distribución en baja tensión de longitud mayor a 500 metros.
- b) Extensiones de las instalaciones de distribución en alta y media tensión.
- c) Ampliaciones de capacidad de las instalaciones de distribución en alta y media tensión.

Estos valores propuestos por el Consultor, pueden ser ajustados con base en estudios estadísticos de las obras realizadas por las empresas distribuidoras, en la realización del presente estudio esta información no estuvo disponible.

Sin embargo para la determinación del valor del monto de los aportes, no se ha visto necesario plantear metodologías diferenciadas en consideración a que la metodología propuesta es lo suficientemente sencilla para su aplicación en ambos casos.

La aplicación de unidades constructivas o paquetes tecnológicos estándar es viable y recomendable para obras eléctricas menores, en tanto que para inversiones mayores con equipos especiales no incluidos en la norma, pueden requerirse análisis más detallados, sin embargo no debería haber inconveniente en realizar estos estudios adicionales cuando las inversiones son significativas.

Es evidente que por la simplicidad del método se pueden esperar ciertos márgenes de error, pero estos se consideran aceptables para el propósito del estudio. Se debe tener presente que el aporte es un préstamo que otorga el Peticionario, que debe ser devuelto por la Empresa Distribuidora en las condiciones establecidas el contrato respectivo.

## **4.5 Cuarto Objetivo Específico**

### **4.5.1 Objetivo y Alcance**

El cuarto objetivo específico es “Pautas para la correspondiente devolución de los Aportes”

El alcance para este objetivo indica que: El Consultor analizará y seleccionará los mecanismos y procedimientos comerciales y financieros que, permitan a la Superintendencia de Electricidad determinar, de manera transparente la oportunidad, forma y plazos en que la Distribuidora deberá proceder al reembolso de los Aportes de Financiamientos Reembolsables a los Peticionarios privados o del Gobierno que contribuyan a la ejecución de las ampliaciones de capacidad requeridas en cada oportunidad.

Los aspectos a considerar al analizar y seleccionar dichos mecanismos son los criterios que resultarían necesarios para determinar la modalidad, el momento del reintegro y el plazo de devolución, considerando que el aporte sea devuelto a la persona que efectivamente financió las instalaciones.

### **4.5.2 Análisis y Enfoque**

En este punto, de manera similar al anterior se realiza el análisis para establecer los mecanismos que serán aplicados por la Superintendencia de Electricidad, cuando tenga que intervenir para resolver desacuerdos de las partes, referidos a los plazos y modalidades de los reembolsos de los Aportes de Financiamientos Reembolsables.

Según lo establecido en el artículo 105 de la LGE, los Aportes de Financiamientos Reembolsables deben ser reembolsados a quien realizó el aporte o a quien este designe. La forma y el plazo de las devoluciones se determinarán en el contrato entre partes. Si no hubiere acuerdo, la Superintendencia de Electricidad resolverá oyendo a las partes.

Los Aportes de Financiamientos Reembolsables son un préstamo del Peticionario, en instalaciones o dinero, a la empresa distribuidora para realizar ampliaciones de capacidad o extensiones de la red de distribución, necesarios para atender su demanda de electricidad. Las condiciones de este préstamo deben ser convenidas

por acuerdo entre partes y, solo en caso de no lograr el acuerdo, con la intervención de la Superintendencia de Electricidad para resolver los desacuerdos.

Como parte del procedimiento para convenir Aportes de Financiamientos Reembolsables, definido en el Análisis del Quinto Objetivo, se plantea la realización de una oferta de la empresa al Peticionario incluyendo los aspectos siguientes:

- a) El monto del aporte.
- b) La forma y/o plazo de entrega del aporte
- c) La tasa de interés.
- d) La modalidad de pago del reembolso.
- e) El plazo del pago del reembolso.

Los tres últimos puntos corresponden al reembolso del aporte y se analizan a continuación.

Bajo el criterio de mantener la consistencia con los mecanismos utilizados en la determinación de las tarifas, se propone utilizar una tasa de interés anual igual a la tasa de actualización o descuento aplicada en la determinación de las tarifas. Sin embargo este es un factor que se podría utilizar para incentivar o desincentivar a la empresa distribuidora para requerir Aportes de Financiamientos Reembolsables, tasas mayores inducirían a la empresas a reducir estos requerimientos.

Para el plazo de pago del reembolso, sería conveniente que este sea el menor posible especialmente para el caso de las inversiones menores. El plazo estará sujeto a la capacidad financiera de la empresa para responder las obligaciones de su pago, situación que es variable y dependiente de las políticas financieras de cada empresa distribuidora.

Tomando como referencia nuevamente los parámetros aplicados en la determinación de las tarifas, se podría definir un plazo máximo igual a la vida útil de las instalaciones que para las instalaciones de distribución en general está entre 20 y 30 años, por otro lado se podría definir como referencia el periodo de recuperación de capital que para tasas del orden de 12% es de alrededor de 8 años.

Con base en estos criterios se propone aplicar los plazos siguientes:

- a) Inversiones menores: hasta 5 años
- b) Inversiones mayores en líneas: hasta 10 años
- c) Inversiones mayores en subestaciones: hasta 10 años

Estos plazos podrían excepcionalmente ser ampliados a solicitud fundamentada de la Empresa Distribuidora.

Para la modalidad de reembolso, en consideración a que los usuarios realizan pagos mensuales por el servicio, se considera conveniente que el reembolso de los aportes se realice en cuotas mensuales, por tanto se propone que el reembolso de los Aportes de Financiamientos Reembolsables, se realice a partir del mes en que se inicia el suministro, mediante cuotas de pago mensuales determinadas según la fórmula siguiente:

$$C = \text{VAFR} \times \frac{i}{1 - (1+i)^{-n}}$$

Donde:

- C** Cuota de pago mensual
- VAFR** Valor o monto de los Aportes de Financiamientos Reembolsables indexado al mes en que se inicia el suministro
- i** Tasa de interés anual expresada en valor mensual equivalente
- n** Plazo de reembolso expresado en meses

Si bien la LGE establece la posibilidad de que los reembolsos sean pactadas en dinero, documentos financieros, títulos mercantiles, en suministro eléctrico o cualquier otro mecanismo que acuerden las partes, cuando la Superintendencia deba resolver desacuerdos al respecto debería limitarse a utilizar mecanismos objetivos y de aplicación general. En consecuencia se propone que la modalidad de reembolso, que la Superintendencia defina, sea a través de descuentos en las facturas mensuales y/o pagos mensuales en dinero efectivo, según las modalidades siguientes:

- a) Si la cuota mensual es menor al monto facturado por consumo de electricidad del mes respectivo, la Empresa Distribuidora descontará del monto de la factura el monto de la cuota mensual.
- b) Si la cuota mensual es mayor al monto facturado por consumo de electricidad del mes respectivo, la Empresa Distribuidora descontará el monto total de la factura y pagará el saldo en efectivo.

Finalmente para que la Superintendencia de Electricidad pueda realizar el control y fiscalización, el reglamento debe incluir la obligación de la empresa distribuidora de llevar los registros contables correspondientes a los Aportes de Financiamientos Reembolsables, separados y debidamente identificados.

## 4.6 Quinto Objetivo Específico

### 4.6.1 Objetivo y Alcance

El quinto objetivo específico es la “Definición de las condiciones en que la Superintendencia de Electricidad actuará como facilitadora de los acuerdos entre

partes, estableciendo contenidos mínimos para los contratos a suscribir por las partes y asignando las responsabilidades de arbitraje a la Superintendencia de Electricidad”.

El alcance para este objetivo indica que el Consultor deberá:

Analizar y seleccionar los criterios que permitan que la Superintendencia de Electricidad actúe como facilitadora de la aplicación de Aportes de Financiamientos Reembolsables, incluida la identificación de los instrumentos institucionales y reglamentarios necesarios para que pueda cumplir ese rol.

Analizar y seleccionar los mecanismos y procedimientos contractuales y reglamentarios que permitan que la Superintendencia de Electricidad verifique sin limitaciones el cumplimiento de las obligaciones mutuas entre las partes. Al efecto, deberá elaborar modelos de contrato a suscribir por las partes, los que deberán contemplar la obligación “facilitadora” establecida en el Artículo 106 de la LGE y contener cláusulas que prevengan la necesidad de intervenciones por parte de la Superintendencia de Electricidad

Definir en forma detallada, los alcances de las obligaciones y derechos, tanto de las Distribuidoras como de los Peticionarios, las que deberán incluir, entre otras cuestiones, los contenidos mínimos que deberá reunir la presentación de un proyecto a la Distribuidora, los plazos y forma en que ésta debe tratar dichas presentaciones, los contratos tipo correspondientes a las diferentes modalidades de financiamiento adoptadas, el procedimiento a seguir en el caso en que el Peticionario no quiera ceder las instalaciones a la Distribuidora o esta no quiere aceptarlas como aportes, el procedimiento de arbitraje de la Superintendencia de Electricidad ante eventuales incumplimientos.

Considerar la obligación de la empresa distribuidora de difundir y publicar de manera permanente el Reglamento de los Aportes de Financiamientos Reembolsables.

Reglamentar la obligación de los Peticionarios de respetar las normas técnicas vigentes al momento de cumplir con la entrega de las instalaciones nuevas en tiempo y forma. En el caso de que el Peticionario solo fuese responsable de financiar la ejecución de las ampliaciones y la instancia constructiva quedase a cargo de la Distribuidora, se reglamentará la obligación de cumplimiento de los cronogramas de pago previstos así como los procedimientos de aplicación de sanciones ante incumplimientos.

#### **4.6.2 Análisis y Enfoque**

El artículo 106 de la LGE establece que las inversiones que haga el Estado o las empresas privadas, en redes eléctricas podrán ser adquiridas por las empresas

de distribución pagando el costo de justiprecio para lo cual la Superintendencia de Electricidad actuará como facilitadora de los acuerdos de rigor”

El rol de facilitador que le asigna a la Superintendencia de Electricidad esta disposición, es diferente a las funciones y atribuciones de regulación consignadas de manera general en el artículo 24 de la LGE, que se traducen en acciones de fiscalización, supervisión, otorgamiento y revocatoria de derechos, imposición de multas y sanciones, atención de reclamos y otros, donde el regulador ejerce jurisdicción y competencia y sus decisiones tienen fuerza de ejecución.

El rol de facilitador podría entenderse como la acción que desarrolla la Superintendencia de Electricidad para conciliar, posibilitar o facilitar que los organismos del Estado o privados interesados acuerden con la empresa distribuidora un contrato de compra venta de instalaciones eléctricas. Este rol de amigable facilitador o componedor no tiene ninguna fuerza para obligar a las partes que suscriban el contrato de compra venta que mencionamos. Sin embargo para cumplir el mandato del artículo 106 de la LGE, la Superintendencia requiere de un Procedimiento de Facilitación como parte del reglamento.

Para la realización de las ampliaciones de capacidad o extensiones de la red de distribución que se realicen bajo la modalidad de Aportes de Financiamientos Reembolsables será necesaria la suscripción de un Contrato de Aportes de Financiamientos Reembolsables con sus respectivos anexos, que mínimamente deberá incluir lo siguiente:

- a) La descripción del proyecto.
- b) Los planos de diseño.
- c) El inventario de los equipos y materiales.
- d) El valor reembolsable.
- e) La modalidad del aporte.
- f) La forma y plazo de entrega del aporte.
- g) La tasa de interés.
- h) La modalidad de pago del reembolso.
- i) Las cuotas y el plazo de pago del reembolso.
- j) La obligación de entrega de estados de cuentas mensuales.
- k) El procedimiento para hacer efectiva la transferencia de la propiedad de las instalaciones a la Empresa Distribuidora, cuando éstas hayan sido realizadas por el Peticionario.
- l) La obligación de la Empresa Distribuidora de prestar el suministro en los niveles de calidad requeridos por el Peticionario, con las instalaciones transferidas.
- m) El plazo para la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones.
- n) Las compensaciones por retrasos en la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones.
- o) Las causales de resolución.

- p) La solución de Diferencias o Controversias mediante arbitraje.
- q) La ejecución del Laudo Arbitral por el juez ordinario.

Este contrato se realiza en el ámbito del derecho civil por lo que la solución de diferencias o controversias se realiza mediante arbitraje, cuyo laudo arbitral se ejecuta a través de un juez ordinario.

Los temas que podrían afectar el suministro y que corresponden al ámbito de la regulación, serán fiscalizados por la Superintendencia de Electricidad en el ejercicio de sus funciones y atribuciones establecidas en la LGE y el RALGE, no se considera necesario que el Contrato determine facultades del regulador para resolver desacuerdos relacionados con el cumplimiento del contrato.

Como se señaló anteriormente, el artículo 103 establece como instrumento principal para la realización de Aportes de Financiamientos Reembolsables, el acuerdo entre partes, sin embargo cuando no logran el acuerdo, las partes pueden acudir a la Superintendencia para resolver desacuerdos, por tanto es necesario establecer un procedimiento para convenir la realización de los aportes.

El artículo 105 de la LGE y el artículo 163 del RALGE establecen que los desacuerdos entre las partes en relación a los Aportes de Financiamientos Reembolsables serán resueltos por el Superintendencia de Electricidad, esta disposición debe ser entendida como una actividad regulatoria puesto que involucra a instalaciones de distribución para el servicio público, no se debe aplicar como una referencia a la facultad de árbitro.

El arbitraje debe ser aplicado sobre derechos disponibles que deriven de una relación jurídica patrimonial o de una relación de naturaleza contractual, que no existen en este caso porque los desacuerdos son sobre un evento que se dará en el futuro, como es la suscripción del contrato que en caso de discrepancias o desacuerdos simplemente no se realizará.

Al examen de los Artículos 103 al 105 de la Ley General de Electricidad establecemos, que la Superintendencia de Electricidad puede regular dicha actividad, participando en la solución de desacuerdos sobre temas que no hayan podido ser resueltos por las partes, para la realización de las ampliaciones de capacidad y extensiones del sistema de distribución con Aportes de Financiamientos Reembolsables.

En este contexto, en el reglamento se incluirán:

- a) El Procedimiento para Convenir Aportes de Financiamientos Reembolsables para que las partes de manera sistemática y generando la información necesaria, puedan alcanzar un acuerdo o en su caso solicitar a la Superintendencia de Electricidad la resolución de los puntos en desacuerdo.

- b) El Procedimiento de Resolución de Desacuerdos para que la Superintendencia de Electricidad pueda resolver desacuerdos, sobre temas que no hayan podido ser resueltos por las partes, para la realización de las ampliaciones de capacidad y extensiones del sistema de distribución con Aportes de Financiamientos Reembolsables.
- c) El Procedimiento de Facilitación, para que la Superintendencia de Electricidad a petición de parte, pueda actuar como facilitadora del acuerdo que permita la adquisición por la Empresa Distribuidora, de instalaciones de distribución de propiedad del Estado o de empresas privadas, que no hubiera podido ser acordada en una negociación efectuada entre partes.

Los diagramas de estos procedimientos se incluyen en el Anexo 2.

Las disposiciones sobre Aportes de Financiamientos Reembolsables contenidas en la LGE no contemplan obligaciones para la empresa distribuidora de aceptar, o para el Peticionario de ceder, instalaciones realizadas.

Las inversiones realizadas por el Estado o por empresas privadas podrán ser adquiridas por la empresa distribuidora mediante acuerdo entre partes, y si no alcanzarán el acuerdo de partes, podrán acudir a la Superintendencia de Electricidad, que actuará como facilitadora del acuerdo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 106 de la LGE, aplicando el Procedimiento de Facilitación que se propone en el reglamento.

## **4.7 Sexto Objetivo Específico**

### **4.7.1 Objetivo y Alcance**

El sexto objetivo específico es la formulación de “Recomendaciones sobre necesidades estructurales de la Superintendencia de Electricidad relacionadas con las responsabilidades de arbitraje enunciadas más arriba”.

El alcance para este objetivo indica que el Consultor deberá prever los mecanismos de control que deberá implementar la Superintendencia de Electricidad para verificar el cumplimiento de los acuerdos de partes, así como los procedimientos e instancias de intervención en el caso de surgimiento de conflictos.

Esta previsión deberá incluir la evaluación de los impactos que las medidas emergentes de la fiscalización del cumplimiento y aplicación de los Aportes de Financiamientos Reembolsables, pudieran producir sobre la estructura de la Superintendencia de Electricidad así como efectuar recomendaciones respecto de

la dotación de personal o respecto de la conveniencia de subcontratar total o parcialmente estas tareas.

#### **4.7.2 Análisis y Enfoque**

Las atribuciones de la Superintendencia de Electricidad respecto de los Aportes de Financiamientos Reembolsables contenidas en el marco legal son las siguientes:

- La determinación del valor máximo de los Aportes de Financiamientos Reembolsables.
- La facilitación de los acuerdos entre partes sobre Aportes de Financiamientos Reembolsables
- La resolución de desacuerdos entre las partes sobre los Aportes de Financiamientos Reembolsables.
- La facilitación de los acuerdos con relación a la adquisición por las empresas distribuidoras, de redes eléctricas realizadas por el Estado o empresas privadas.

Con base en los análisis realizados en los puntos anteriores, se elaboraron los procedimientos para convenir aportes, para resolver desacuerdos y para la facilitación de acuerdos, que incluyen la ejecución de las atribuciones señaladas, los cuales serán parte del reglamento.

En este contexto se requiere establecer las actividades y procesos que debe realizar la Superintendencia de Electricidad para cumplir con sus atribuciones relacionadas con los Aportes de Financiamientos Reembolsables, verificar la estructura organizativa de la Superintendencia de Electricidad y establecer la unidad operativa que tendrá a su cargo la realización de dichos procesos, estimar la cantidad de casos que debe atender la Superintendencia de Electricidad y definir los recursos humanos y materiales requeridos.

En los procesos se definen actividades esencialmente relacionadas con la facilitación de los acuerdos entre partes, la resolución de aspectos no acordados entre las partes y la aplicación de metodologías de cálculo de los montos, plazos y forma de pago de los reembolsos de los Aportes de Financiamientos Reembolsables, además deben considerarse las actividades relacionadas con la fiscalización del cumplimiento de los acuerdos y del cumplimiento de las disposiciones que al respecto emita la Superintendencia de Electricidad. Para la realización de estas actividades se requiere personal profesional con conocimientos de regulación de la actividad de distribución, costos y tarifas de distribución y negociación.

El Manual de Organización, Funciones y Puestos de la Superintendencia de Electricidad determina las unidades orgánicas que conforman la estructura organizacional de la Superintendencia de Electricidad y las funciones y responsabilidades que son de su competencia.

La estructura organizacional de la Superintendencia de Electricidad incluye entre los órganos técnicos a la Dirección de Regulación y a la Dirección de Fiscalización Minorista con capacidades para poder ejecutar las atribuciones de la Superintendencia de Electricidad relacionadas con los Aportes de Financiamientos Reembolsables.

En consecuencia se asignará a la Dirección de fiscalización la responsabilidad de ejecutar los procesos referidos a la facilitación de los acuerdos entre partes, resolución de aspectos no acordados entre las partes y determinación del valor máximo de los Aportes de Financiamientos Reembolsables. En tanto que se asignará a la Dirección de Fiscalización Minorista la fiscalización y supervisión de los acuerdos y las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad respecto de los Aportes de Financiamientos Reembolsables.

En el Anexo 2 se muestran los diagramas de los procedimientos establecidos como parte del Reglamento de Aportes de Financiamientos Reembolsables, con las actividades que deben ser desarrolladas por la Empresa Distribuidora, el Peticionario y la Superintendencia de Electricidad.

El reglamento debe disponer que la Superintendencia de Electricidad realice la adecuación de su Manual de Organización, Funciones y Puestos, complementando las funciones de sus órganos operativos respectivos, con la inclusión de las funciones requeridas para la realización de las actividades asignadas en los procedimientos establecidos en el presente reglamento, en forma previa a su vigencia.

## **5. CONTENIDO DEL REGLAMENTO DE APORTES DE FINANCIAMIENTOS REEMBOLSABLES**

Con base en el análisis de los objetivos del estudio y la determinación de los aspectos que deberían ser incluidos en el reglamento, se ha elaborado el Reglamento de Aportes de Financiamientos Reembolsables, que se incluye en el Anexo 1, que consta de 9 capítulos y 43 artículos, los capítulos que conforman el reglamento son los siguientes:

- I. DISPOSICIONES GENERALES
- II. DE LOS APORTES DE FINANCIAMIENTOS REEMBOLSABLES
- III. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LOS APORTES DE FINANCIAMIENTOS REEMBOLSABLES

- IV. DETERMINACIÓN DEL PLAZO Y FORMA DE PAGO DE LOS APORTES DE FINANCIAMIENTOS REEMBOLSABLES
- V. NORMAS TÉCNICAS
- VI. PROCEDIMIENTO PARA CONVENIR APORTES DE FINANCIAMIENTOS REEMBOLSABLES
- VII. PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE DESACUERDOS
- VIII. PROCEDIMIENTO DE FACILITACIÓN
- IX. DISPOSICIONES FINALES

El Capítulo I. determina el objeto del reglamento, el alcance y ámbito de aplicación y las definiciones utilizadas.

El Capítulo II. puntualiza los casos en los que la empresa distribuidora puede requerir aportes de financiamientos reembolsables, las modalidades de los aportes en dinero y en instalaciones y el contenido mínimo del Contrato de Aportes de Financiamientos Reembolsables.

El Capítulo III. establece el mecanismo para la determinación del monto máximo de los Aportes de Financiamientos Reembolsables, los costos unitarios de inversión utilizados para la determinación del monto máximo, la fórmula de indexación de los costos unitarios de inversión y la determinación del monto por la Superintendencia en un proceso de resolución de desacuerdos.

El Capítulo IV. define los plazos de los reembolsos, la determinación de las cuotas de pago, las modalidades del reembolso y la tasa de interés anual para su aplicación por parte de la Superintendencia en la solución de desacuerdos sobre los reembolsos de los Aportes de Financiamientos Reembolsables, dispone también la obligación de la empresa distribuidora de llevar los correspondientes registros contables debidamente separados e identificados.

El Capítulo V. dispone para los proyectos con Aportes de Financiamientos Reembolsables, se deben cumplir la Norma Técnica de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución y la Norma de Unidades Constructivas Estándar.

El Capítulo VI. contiene el Procedimiento para Convenir Aportes de Financiamientos Reembolsables que incluye: la obtención de la información y requisitos de solicitud, la presentación de la solicitud por el Peticionario, la elaboración del proyecto por la empresa distribuidora cuando el aporte es en dinero, la posibilidad de la empresa de realizar inspección de las instalaciones del Peticionario, la presentación de la propuesta al Peticionario, la negociación y suscripción del contrato cuando se logra el acuerdo entre partes y la suscripción de un Acta de Desacuerdo cuando no se logra el acuerdo.

El Capítulo VII. incluye el Procedimiento de Resolución de Desacuerdos que se inicia con la presentación del Acta de Desacuerdo, la radicación del proceso y notificación por la Superintendencia, la presentación de las posiciones de las partes, el establecimiento de los puntos en desacuerdo, la presentación de alegatos y conclusiones por la Partes, la emisión de la resolución de la Superintendencia, la suscripción del contrato y el desistimiento del Peticionario si no suscribe el contrato. Dispone también la posibilidad de la Superintendencia de realizar correcciones, aclaraciones y complementaciones a su resolución sin alterar su decisión, la posibilidad de convocar en cualquier momento a audiencia pública de conciliación y las causas para la interrupción del cómputo de plazos.

El Capítulo VIII. establece el Procedimiento de Facilitación para la actuación de la Superintendencia como facilitadora de los acuerdos para la adquisición de instalaciones del Estado o de empresas privadas por parte de la empresa distribuidora. Dispone que la Superintendencia promoverá la comunicación y acercamiento entre las partes, la realización de audiencias de conciliación, la posibilidad de la Superintendencia de pronunciarse sobre el fondo para allanar la controversia, la participación de las partes en las audiencias, la oralidad de las audiencias y la reserva de la información y la suscripción del Acta de Transacción, que consignará el acuerdo alcanzado o indicara la imposibilidad de alcanzar la conciliación, como conclusión del proceso.

El Capítulo IX. incluye las disposiciones finales, que determinan la vigencia del reglamento a partir de la aprobación de las Normas Técnicas y de las tarifas de distribución según lo establecido en el capítulo III de la LGE, la adecuación del Manual de Organización, Funciones y Puestos de la Superintendencia de Electricidad y la derogatoria de las disposiciones contrarias al reglamento.

## **6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

El presente documento constituye la versión final del Informe Final del estudio: "Elaboración del Reglamento de Aportes de Financiamientos Reembolsables" realizado por el Consultor para la Superintendencia de Electricidad (SIE), coordinado por la Comisión Nacional de Energía (CNE), en el marco del Proyecto de Asistencia Técnica al Sector Energía (BIRF No. 7217-DO), que el Gobierno de la República Dominicana ha contratado con el Banco Mundial. El Informe incluye las modificaciones resultantes de la consideración de las observaciones realizadas por la Superintendencia de Electricidad a la versión preliminar del Informe.

El Informe ha sido desarrollado según el requerimiento del numeral 1.2 del Apéndice B del Contrato para la realización del estudio y contiene el análisis de los objetivos del estudio, la determinación de los problemas relacionados, las propuestas de solución de los problemas y las propuestas para alcanzar los objetivos del estudio.

El estudio a través del análisis del marco legal aplicable y el marco conceptual, determina que el mecanismo principal para la realización de los Aportes de Financiamientos Reembolsables, es el acuerdo entre partes y que la intervención de la Superintendencia solo corresponde en la resolución de desacuerdos que no hayan podido ser acordados, sin embargo la mayor parte del reglamento está destinada a normar la intervención de la Superintendencia

La ampliación de la capacidad y la extensión de la red de distribución mediante Aportes de Financiamientos Reembolsables, constituye un proceso auxiliar inmerso en el proceso principal para la atención de solicitudes de servicio (o en el proceso para la atención de solicitudes de incrementos de demanda contratada).

El estudio analiza cada uno de los objetivos establecidos en los Términos de Referencia del Estudio con relación al marco legal y conceptual, definiendo sus características y los aspectos relevantes para la formulación del reglamento, estableciendo los criterios para alcanzar cada objetivo y las disposiciones que al respecto deberían ser incluidas en el reglamento.

Como resultado final del estudio se presenta a consideración de la Superintendencia de Electricidad el Proyecto de Reglamento de Aportes de Financiamientos Reembolsables.

Para la aplicación del reglamento propuesto se requiere que en forma previa, la Superintendencia de Electricidad apruebe la Norma Técnica de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución, y la Norma de Unidades Constructivas Estándar.

Los mecanismos de cálculo del monto, plazo y modalidad de reembolso de los Aportes de Financiamientos Reembolsables propuestos están relacionados con los mecanismos utilizados en la determinación de las tarifas por lo que para su aplicación se requiere contar con las tarifas técnicas, aprobadas y vigentes según lo establecido en el Capítulo III de la Ley General de Electricidad.

EID/05/11/2008

# ANEXO

# **ANEXO 1**

## **PROYECTO DE REGLAMENTO DE APORTES DE FINANCIAMIENTOS REEMBOLSABLES**

**(versión revisada)**

# PROYECTO DE REGLAMENTO DE APORTES DE FINANCIAMIENTOS REEMBOLSABLES

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ART. 1.- (OBJETO).**- La presente disposición legal tiene por objeto reglamentar los artículos 103 al 106 del Capítulo III del Título VI de la Ley General de Electricidad, referidos a los Aportes de Financiamientos Reembolsables.

**ART. 2.- (ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN).**- El presente Reglamento establece las disposiciones que norman: i) los Aportes de Financiamientos Reembolsables para la realización de ampliaciones de capacidad o extensiones del Sistema de Distribución, requeridas por los Peticionarios y, ii) el proceso de facilitación para la adquisición de instalaciones de distribución de propiedad del Estado o de empresas privadas, por las Empresas Distribuidoras.

**I.-** Están sometidos al presente reglamento, la Superintendencia de Electricidad, las Empresas Distribuidoras, los Peticionarios, así como los organismos del Estado y empresas privadas, propietarios de instalaciones de distribución que podrán ser adquiridas por las Empresas Distribuidoras.

**ART. 3.- (DEFINICIONES).**- Para efectos de la aplicación del presente reglamento, se establecen, además de las contenidas en la Ley General de Electricidad y en el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, las siguientes definiciones:

**Aportes de Financiamientos Reembolsables:** Son aportes en dinero o en instalaciones de distribución que entrega el Peticionario a la Empresa Distribuidora, para financiar la ampliación de la capacidad o la extensión del Sistema de Distribución, cuyo valor es reembolsado según lo previsto en la Ley General de Electricidad y en el presente reglamento.

**Área de Influencia:** Es el territorio cuyo perímetro está delimitado por una distancia de 100 metros medidos a partir del tendido de las líneas de distribución de la empresa

distribuidora, donde tiene el derecho de ser distribuidor exclusivo y la obligación de proveer el servicio, según lo establecido en el respectivo Contrato de Otorgamiento de Derechos para la Explotación de Obras Eléctricas Relativas al Servicio Público de Distribución de Electricidad en la República Dominicana.

**Demanda Contratada** Es la potencia calculada en función de las necesidades especificadas por el Usuario, establecida en su respectivo contrato de suministro.

**Días:** Son los días de semana excepto sábado, domingo y feriados declarados por Ley, con los que se computan los plazos establecidos en el presente reglamento.

**Inversiones Menores:** Son las que corresponden a extensiones de las instalaciones de distribución en baja tensión de longitud no mayor a 500 metros.

**Inversiones Mayores:** Son las que corresponden a:

- a. Extensiones de las instalaciones de distribución en baja tensión de longitud mayor a 500 metros.
- b. Extensiones de las instalaciones de distribución en alta y media tensión.
- c. Ampliaciones de capacidad de las instalaciones de distribución en alta y media tensión.

**Servicio:** Es el Servicio Público de Distribución de Electricidad.

**Norma Técnica de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución:** Es la norma aprobada por la Superintendencia de Electricidad, que establece las disposiciones, criterios y requerimientos técnicos mínimos para el diseño, construcción y operación de instalaciones de distribución, necesarios para garantizar la seguridad de las personas y bienes y la calidad del servicio.

**Norma de Unidades Constructivas Estándar:** Es la norma aprobada por la Superintendencia de Electricidad para cada concesión de distribución, que establece las características técnicas constructivas de instalaciones típicas del Sistema de Distribución y sus correspondientes costos unitarios de inversión que incluyen materiales equipos, mano de obra y

demás costos necesarios para su incorporación al Sistema de Distribución.

**Partes Interesadas:** Son la Empresa Distribuidora y el Peticionario interesados en acordar y suscribir un Contrato de Aportes de Financiamientos Reembolsables.

**Peticionario:** Es la persona natural o jurídica interesada en acordar y suscribir con la Empresa Distribuidora un Contrato de Aportes de Financiamientos Reembolsables para acceder al Servicio o incrementar su Demanda Contratada, en el marco del presente reglamento.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS APORTES DE FINANCIAMIENTOS REEMBOLSABLES**

**ART. 4.- (REQUERIMIENTO DE APORTES DE FINANCIAMIENTOS REEMBOLSABLES).**- La Empresa Distribuidora podrá requerir Aportes de Financiamientos Reembolsables en los siguientes casos:

- a. Ejecución de ampliaciones de capacidad y/o extensiones del Sistema de Distribución para la atención de solicitudes de servicio, con demanda mayor a 10 kW, dentro del Área de Influencia de la Empresa Distribuidora.
- b. Ejecución de ampliaciones de capacidad del Sistema de Distribución para la atención de incrementos de Demanda Contratada.
- c. Ejecución de extensiones del Sistema de Distribución para la atención de solicitudes de servicio, fuera del Área de Influencia de la Empresa Distribuidora.

**ART. 5.- (EXCLUSIONES).**- La Empresa Distribuidora no podrá requerir al Peticionario Aportes de Financiamientos Reembolsables en los siguientes casos:

- a. Ejecución de obras incluidas en el plan de inversión anual, presentado a la Superintendencia de Electricidad.
- b. Ejecución de ampliaciones de capacidad y/o extensiones del Sistema de Distribución para la atención de solicitudes de servicio, con demanda menor a 10 kW, dentro del Área de Influencia de la Empresa Distribuidora.

- c. Prestación del servicio a usuarios que se conecten a sus instalaciones mediante líneas propias o de terceros.

**ART. 6.- (MODALIDADES DE LOS APORTES DE FINANCIAMIENTOS REEMBOLSABLES).**- Conforme a lo establecido en el Art. 103 de la Ley General de Electricidad, los Aportes de Financiamientos Reembolsables podrán ser realizados bajo las siguientes modalidades:

- a. Aporte en dinero para la construcción de las instalaciones por la Empresa Distribuidora.
- b. Aporte en instalaciones construidas por el Peticionario.

**I.-** Para el caso de ampliaciones de capacidad del Sistema de Distribución, se aplicará la modalidad de aporte en dinero, salvo en casos excepcionales, sujetos a la aceptación de la Empresa Distribuidora.

**II.-** Para el caso de extensiones del Sistema de Distribución, con características técnicas especiales, superiores a las establecidas en las Normas de Unidades Constructivas Estándar, se aplicará la modalidad de aporte en instalaciones construidas por el Peticionario, salvo que las partes acordaran otra modalidad.

**ART. 7.- (CONTRATO DE APORTES DE FINANCIAMIENTOS REEMBOLSABLES).**- Para hacer efectivos los Aportes de Financiamientos Reembolsables las Partes Interesadas, deberán suscribir un Contrato con sus respectivos anexos, que mínimamente deberá incluir lo siguiente:

- a. La descripción del proyecto.
- b. Los planos de diseño.
- c. El inventario de los equipos y materiales.
- d. El valor reembolsable.
- e. La modalidad del aporte.
- f. La forma y plazo de entrega del aporte.
- g. La tasa de interés.
- h. La modalidad de pago del reembolso.
- i. Las cuotas y el plazo de pago del reembolso.
- j. La obligación de entrega de estados de cuentas mensuales.
- k. El procedimiento para hacer efectiva la transferencia de la propiedad de las instalaciones a la Empresa

Distribuidora, cuando éstas hayan sido realizadas por el Peticionario.

- l. La obligación de la Empresa Distribuidora de prestar el suministro en los niveles de calidad requeridos por el Peticionario, con las instalaciones transferidas.
- m. El plazo para la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones.
- n. Las compensaciones por retrasos en la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones.
- o. Las causales de resolución.
- p. La solución de Diferencias o Controversias mediante arbitraje.
- q. La ejecución del Laudo Arbitral por el juez ordinario.

### **CAPÍTULO III DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LOS APORTES DE FINANCIAMIENTOS REEMBOLSABLES**

**ART. 8.- (APLICACIÓN).**- Cuando la Superintendencia de Electricidad intervenga en la determinación del monto de los Aportes de Financiamientos Reembolsables aplicará las disposiciones del presente capítulo.

**ART. 9.- (MONTO MÁXIMO DE LOS APORTES DE FINANCIAMIENTOS REEMBOLSABLES).**- La Superintendencia de Electricidad determinará el monto máximo de los Aportes de Financiamientos Reembolsables, con base en los estudios del proyecto, de la manera siguiente:

- i. Verificará que el proyecto contempla las instalaciones de distribución, eficientemente dimensionadas, de costo mínimo, necesarias para abastecer la demanda del Peticionario.
- ii. Determinará las cantidades de unidades constructivas estándar componentes del proyecto.
- iii. Determinará el valor de las instalaciones aplicando a las cantidades de unidades constructivas estándar componentes del proyecto, los costos unitarios de inversión.
- iv. Al valor de las instalaciones determinado conforme al inciso precedente, adicionará todos los demás costos no considerados en los costos unitarios de inversión, que sean necesarios para la construcción y puesta en operación del proyecto.

**ART. 10.- (COSTOS UNITARIOS DE INVERSIÓN).**- Los costos unitarios de inversión de instalaciones típicas del Sistema de Distribución, contenidos en la Norma de Unidades Constructivas Estándar, y su correspondiente fórmula de indexación, con los valores de los parámetros y valores base de los índices, serán determinados y aprobados por la Superintendencia de Electricidad cada cuatro años en forma conjunta con la fijación de las tarifas de distribución.

**ART. 11.- (INDEXACIÓN DE LOS COSTOS UNITARIOS DE INVERSIÓN).**- Los costos unitarios de inversión, para su aplicación en la determinación del valor de las obras e instalaciones de distribución, serán indexados aplicando la fórmula general de indexación siguiente:

$$CUI_n = CUI_0 \times \alpha \times \left( \frac{IPC_{n-2}}{IPC_0} \right) + (1 - \alpha) \times \left( \frac{D_{n-2}}{D_0} \right) \times \left( \frac{CPI_{n-2}}{CPI_0} \right) \times \left( \frac{1 - \alpha D_{n-2}}{1 - \alpha D_0} \right)$$

Donde:

- $CUI_n$**  Costo Unitario de Inversión Indexado al mes n
- $CUI_0$**  Costo Unitario de Inversión a precios del mes base
- $IPC_{n-2}$**  Índice de precios al consumidor en la República Dominicana, publicado por el Banco Central, correspondiente al segundo mes anterior a aquel para el cual registrarán los valores de Costos Unitarios de Inversión indexados.
- $IPC_0$**  Índice de precios al consumidor en la República Dominicana, publicado por el Banco Central, correspondiente al segundo mes anterior al mes Base.
- $CPI_{n-2}$**  Índice de precios al consumidor en los Estados Unidos de Norteamérica (USA), publicado por el Departamento de Economía de USA, correspondiente al segundo mes anterior a aquel para el cual registrarán los valores de Costos Unitarios de Inversión indexados.
- $CPI_0$**  Índice de precios al consumidor en los Estados Unidos de Norteamérica (USA), publicado por el Departamento de Economía de USA, correspondiente al segundo mes anterior al mes base
- $D_{n-2}$**  Tipo de cambio promedio observado para el dólar USA, publicado por el Banco Central, correspondiente al segundo mes anterior a aquel para el cual registrarán los valores de Costos Unitarios de Inversión indexados.

- $D_0$  Tipo de cambio promedio observado para el dólar USA, publicado por el Banco Central, correspondiente al segundo mes anterior al mes base
- $ta_{n-2}$  Tasa arancelaria para la importación de equipo electromecánico, vigente al segundo mes anterior a aquel para el cual regirán los valores de Costos Unitarios de Inversión indexados, expresada en tanto por uno.
- $ta_0$  Tasa arancelaria para la importación de equipo electromecánico, vigente al segundo mes anterior al mes base, expresada en tanto por uno.
- $a$  Proporción del componente de bienes y mano de obra nacionales en el Costo Unitario de Inversión.
- $n$  Número del mes de la indexación respecto del mes base.

**ART. 12.- (MONTO DE LOS APORTES DE FINANCIAMIENTOS REEMBOLSABLES).**- Dentro del Proceso de Resolución de Desacuerdos, descrito en el Capítulo VII del presente reglamento, la Superintendencia de Electricidad determinará el monto de los Aportes de Financiamientos Reembolsables, igual al monto máximo establecido según lo descrito en el artículo 9 del presente reglamento, indexado al mes en el cual el Peticionario entregue los aportes a la empresa distribuidora.

#### **CAPITULO IV DETERMINACIÓN DEL PLAZO Y FORMA DE PAGO DE LOS APORTES DE FINANCIAMIENTOS REEMBOLSABLES**

**ART. 13.- (APLICACIÓN).**- Cuando la Superintendencia de Electricidad intervenga en la determinación de los plazos de los reembolsos, cuotas de pago, modalidades del reembolso y tasa de interés anual, de los Aportes de Financiamientos Reembolsables, aplicará las disposiciones del presente capítulo.

**ART. 14.- (PLAZOS DE LOS REEMBOLSOS).**- Para los reembolsos de los Aportes de Financiamientos Reembolsables se aplicarán los plazos siguientes:

- a. Inversiones menores: hasta 5 años
- b. Inversiones mayores en líneas: hasta 10 años
- c. Inversiones mayores en subestaciones: hasta 10 años

Estos plazos podrán ser ampliados excepcionalmente, a solicitud de la Empresa Distribuidora, quien deberá demostrar la insuficiencia de recursos disponibles para reembolsar los Aportes de Financiamientos Reembolsables, en los plazos establecidos.

**ART. 15.- (CUOTAS DE PAGO DE LOS APORTES DE FINANCIAMIENTOS REEMBOLSABLES).**- El reembolso de los Aportes De Financiamientos Reembolsables, se realizará mediante cuotas de pago mensuales determinadas según la fórmula siguiente:

$$C = VAFR \cdot \frac{i}{1 - (1+i)^{-n}}$$

Donde:

- C** Cuota de pago mensual
- VAFR** Valor o monto de los Aportes de Financiamientos Reembolsables indexado al mes en que se inicia el suministro
- i** Tasa de interés anual definida en el Artículo 17 expresada en valor mensual equivalente
- n** Plazo de reembolso establecido según el Artículo 14 expresado en meses

Las cuotas se pagarán mensualmente a partir del mes en el que se inicie el suministro y se ajustarán cuando se modifique la tasa de interés anual definida en el Artículo 17 del presente reglamento.

**ART. 16.- (MODALIDADES DEL REEMBOLSO).**- Los pagos de las cuotas mensuales de los Aportes de Financiamientos Reembolsables, se realizarán mediante descuentos de los montos mensuales facturados por consumo de electricidad y en efectivo, según las modalidades siguientes:

- a.** Si la cuota mensual es menor al monto facturado por consumo de electricidad del mes respectivo, la Empresa Distribuidora descontará del monto de la factura el monto de la cuota mensual.
- b.** Si la cuota mensual es mayor al monto facturado por consumo de electricidad del mes respectivo, la Empresa Distribuidora descontará el monto total de la factura y pagará el saldo en efectivo.
- c.** Cuando el Peticionario no sea usuario del servicio, las cuotas mensuales de reembolso serán pagadas en efectivo.

**I.-** Los documentos de respaldo de los pagos de las cuotas mensuales por Aportes de Financiamientos Reembolsables, serán: las facturas por consumo de electricidad que deben incluir los montos descontados para el pago de las cuotas mensuales por Aportes de Financiamientos Reembolsables y los comprobantes de pago firmados por el Peticionario que consignen los montos de pago de las cuotas mensuales por Aportes de Financiamientos Reembolsables, no cubiertos por los descuentos de las facturas.

Adicionalmente la Empresa Distribuidora entregará al Peticionario el estado de cuenta mensual que incluirá los montos pagados en el mes, los montos pagados acumulados y los saldos pendientes de pago.

**II.-** Cuando la Superintendencia de Electricidad deba intervenir en la devolución de los Aportes de Financiamientos Reembolsables en documentos financieros, títulos mercantiles u otros mecanismos establecidos entre las partes, aplicará los plazos de los reembolsos, cuotas de pago y tasa de interés anual, establecidos en el presente capítulo. Cuando esto no sea posible resolverá aplicando los conceptos del derecho mercantil y civil, velando por el equilibrio entre las partes.

**ART. 17.- (TASA DE INTERÉS ANUAL).**- La tasa de interés a ser aplicada a los saldos de los Aportes de Financiamientos Reembolsables, será la tasa de actualización aplicada para la determinación de las tarifas vigentes.

**ART. 18.- (REGISTROS CONTABLES).**- La Empresa Distribuidora tiene la obligación de llevar los registros contables correspondientes a los Aportes de Financiamientos Reembolsables, separados y debidamente identificados, de manera que pueda realizarse en cualquier momento el control o la auditoria correspondiente.

## **CAPITULO V NORMAS TÉCNICAS**

**ART. 19.- (NORMAS TÉCNICAS DE APLICACIÓN).**- En la elaboración de proyectos y en la construcción de las ampliaciones de capacidad o extensión del Sistema de Distribución, bajo la modalidad de Aportes de Financiamientos

Reembolsables, las Partes Interesadas cumplirán las normas técnicas siguientes:

- a. Norma Técnica de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución.
- b. Norma de Unidades Constructivas Estándar.

**CAPÍTULO VI**  
**PROCEDIMIENTO PARA CONVENIR**  
**APORTES DE FINANCIAMIENTOS REEMBOLSABLES**

**ART. 20.- (PROCEDIMIENTO APLICABLE)** El interesado que sea requerido por la Empresa Distribuidora para que efectúe Aportes de Financiamientos Reembolsables se sujetará al procedimiento establecido en el presente capítulo.

**ART. 21.- (INFORMACIÓN Y REQUISITOS).**- El interesado solicitará a la Empresa Distribuidora, la información y requisitos para realizar los Aportes de Financiamientos Reembolsables, los mismos que deberán ser entregados en formato escrito, adjuntando una copia del Reglamento de Aportes de Financiamientos Reembolsables, el proyecto de Contrato de Aportes de Financiamientos Reembolsables, la Norma Técnica de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución, la Norma de Unidades Constructivas Estándar y los parámetros técnicos necesarios para la realización del estudio proyecto.

Adicionalmente, la Empresa Distribuidora deberá brindar toda la información que requiera el Peticionario para la presentación de su solicitud.

**ART. 22.- (PRESENTACIÓN DE SOLICITUD).**- El Peticionario presentará su solicitud en el formulario proporcionado por la Empresa Distribuidora, que contendrá mínimamente lo siguiente:

- a. La identificación del solicitante.
- b. La ubicación del punto de suministro.
- c. Las características técnicas de la demanda.
- d. Las características técnicas de las instalaciones que se conectarán a la red de distribución.
- e. La modalidad propuesta para realizar los Aportes de Financiamientos Reembolsables.

f. El compromiso de pago de los gastos incurridos por la Empresa Distribuidora en la realización de los estudios del proyecto, si no se suscribe el Contrato de Aportes de Financiamientos Reembolsables.

I.- Para la modalidad de Aportes de Financiamientos Reembolsables en instalaciones a ser construidas por el Peticionario, se adjuntará el proyecto correspondiente.

II.- Cuando el Peticionario tuviera un proyecto elaborado cumpliendo las normas técnicas señaladas en el artículo 19 del presente reglamento, podrá adjuntarlo a su solicitud.

III.- La evaluación técnica y valoración económica del proyecto será efectuada en el plazo de veinte (20) Días. La Empresa Distribuidora podrá rechazar el proyecto que no cumpla con las normas técnicas.

**ART. 23.- (ELABORACIÓN DEL PROYECTO POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA).**- En el caso de aporte en dinero, con base en la información y documentos entregados por el Peticionario, la Empresa Distribuidora elaborará el proyecto de costo mínimo necesario para la prestación del servicio y en un plazo no mayor a sesenta (60) Días lo presentará al Peticionario.

La Empresa Distribuidora no elaborará un nuevo proyecto cuando el peticionario en su solicitud hubiere presentado un proyecto de costo mínimo que cumple con las normas técnicas.

**ART. 24.- (INSPECCIÓN).**- La Empresa Distribuidora, podrá realizar inspecciones a las instalaciones del Peticionario que serán conectadas a la red de distribución, a este efecto el Peticionario facilitará el acceso a su inmueble o a sus instalaciones de la forma requerida por la Empresa Distribuidora.

**ART. 25.- (PRESENTACIÓN DE PROPUESTA).**- La Empresa Distribuidora, dentro de los siguientes cinco (5) Días de los plazos establecidos en los artículos 22 y 23, presentará al Peticionario por escrito su propuesta fundamentada para los Aportes de Financiamientos Reembolsables, que incluirá los aspectos siguientes:

a. El monto del aporte.

- b. La forma y/o plazo de entrega del aporte
- c. La tasa de interés.
- d. La modalidad de pago del reembolso.
- e. El plazo del pago del reembolso.

**ART. 26.- (NEGOCIACIÓN Y ACUERDO ENTRE PARTES).**- Con base en la propuesta de la Empresa Distribuidora, las Partes Interesadas iniciarán un periodo de negociación de hasta quince (15) Días.

**I.-** Si en el periodo de negociación las Partes Interesadas alcanzaran un acuerdo, procederán a la suscripción del correspondiente Contrato de Aportes de Financiamientos Reembolsables. Una copia del referido contrato será enviado a la Superintendencia de Electricidad para su conocimiento en el plazo de cinco (5) días.

**ART. 27.- (ACTA DE DESACUERDO).**- Si en el plazo de negociación las Partes Interesadas no alcanzaran un acuerdo, suscribirán un Acta de Desacuerdo a propuesta de la Empresa Distribuidora, que deberá señalar:

- a. Los aspectos en desacuerdo.
- b. la manifestación de voluntad de someter los desacuerdos a la resolución de la Superintendencia de Electricidad en única instancia.
- c. La obligación del Peticionario de presentar una garantía de cumplimiento de la resolución de la Superintendencia de Electricidad, por el 1% del valor del Aporte de Financiamiento Reembolsable propuesto por la Empresa Distribuidora, con una validez de noventa (90) Días calendario, intransferible, irrevocable y de ejecución inmediata, emitida a favor de la Superintendencia de Electricidad.
- d. La obligación de acatar la resolución de la Superintendencia de Electricidad en única instancia, conforme a lo establecido en el artículo 31 numeral II, del presente reglamento.
- e. El Peticionario podrá incorporar en el Acta los aspectos que considere que no están adecuadamente expuestos por la empresa.
- f. Domicilio de las Partes Interesadas.

**I.-** Si el Peticionario no suscribiera el Acta de Desacuerdo se entenderá que desiste de su solicitud, debiendo la Empresa

Distribuidora archivar obrados. Dicha determinación no impedirá que en el futuro el Peticionario presente otra solicitud bajo las mismas u otras características.

## **CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE DESACUERDOS**

**ART. 28.- (PRESENTACIÓN DEL ACTA DE DESACUERDO).**- La Empresa Distribuidora, en el plazo de dos (2) Días presentará a la Superintendencia de Electricidad, el Acta de Desacuerdo, mediante comunicación escrita, adjuntando copias de lo siguiente:

- a. Formulario de solicitud de ampliación de capacidad o extensión del Sistema de Distribución con Aportes de Financiamientos Reembolsables, presentado por el Peticionario.
- b. Estudios del Proyecto.
- c. Propuesta presentada por la Empresa Distribuidora al Peticionario.

**ART. 29.- (RADICACIÓN DEL PROCESO Y NOTIFICACIÓN).**- En conocimiento de los actuados la Superintendencia de Electricidad radicará el proceso y adquirirá competencia y prevención en el conocimiento del desacuerdo entre las Partes Interesadas.

**I.-** Dentro de las siguientes dos (2) Días, la Superintendencia de Electricidad notificará a las Partes Interesadas para que comparezcan en el proceso, directamente o mediante mandatario con facultades suficientes.

**ART. 30.- (POSICIÓN DE LAS PARTES Y PUNTOS EN DESACUERDO).**- El Peticionario y la Empresa Distribuidora, dentro de los siguientes (3) Días de producida la notificación, presentarán a la Superintendencia de Electricidad en forma escrita su posición, detallando los hechos controvertidos, fundamentando sus pretensiones y las razones de hecho y derecho que les den sustento, adjuntando las pruebas documentales y otras de las que intentaren valerse.

**I.-** El Peticionario a tiempo de presentar su posición, entregará la garantía de cumplimiento de resolución, establecida en el artículo 27 del presente reglamento.

**II.-** La Superintendencia de Electricidad, en los siguientes dos (2) Días pondrá en conocimiento del Peticionario la posición de la Empresa Distribuidora y viceversa.

**III.-** La Superintendencia de Electricidad, en los siguientes cinco (5) Días, convocará a las Partes Interesadas y realizará audiencia para establecer los puntos en desacuerdo.

**ART. 31.- (ALEGATOS Y CONCLUSIONES, RESOLUCIÓN Y EFECTOS).-**

La Superintendencia de Electricidad podrá en caso necesario, abrir un término de prueba de cinco (5) Días para que las partes, aporten sus pruebas y argumentos sobre los puntos en desacuerdo.

**I.-** Las partes, en los siguientes tres (3) Días de realizada la audiencia o cumplido el periodo de prueba, según corresponda, podrán presentar sus alegatos y conclusiones sobre lo actuado, sus pretensiones y cuanto vieren conveniente.

**II.-** La Superintendencia de Electricidad, en los siguientes siete (7) Días, con alegatos o sin ellos, emitirá resolución, la misma que deberá ser fundamentada en los hechos y el derecho, y decidirá en única instancia, de manera expresa y precisa, las cuestiones planteadas. La resolución será notificada a las Partes Interesadas en los siguientes dos (2) Días.

Cuando La Superintendencia de Electricidad dictare o aprobare resoluciones contrarias a las disposiciones legales establecidas para los Aportes de Financiamientos Reembolsables en la LGE y el presente reglamento, serán nulas y no tendrán efecto legal. El Peticionario, Empresa Distribuidora y cualquier tercero que pudiera ser afectado con una resolución que contenga vicio de nulidad, deberá interponer recurso de nulidad en el plazo de diez (10) Días mediante proceso contencioso administrativo.

**III.-** La Resolución de la Superintendencia de Electricidad, formará parte del Contrato de Aportes de Financiamientos Reembolsables, como obligación para las partes. En el caso que el Peticionario no cumpliera con las disposiciones contenidas en la resolución de la Superintendencia de Electricidad, se ejecutará la garantía de cumplimiento de resolución.

**IV.-** En el plazo de quince (15) Días de notificada la resolución de la Superintendencia de Electricidad, las Partes Interesadas suscribirán el correspondiente Contrato de Aportes de Financiamientos Reembolsables, debiendo a tal efecto la Empresa Distribuidora entregar al peticionario el Contrato de Aportes de Financiamientos Reembolsables con anticipación de cinco (5) Días al plazo señalado.

**V.-** Una copia del contrato será enviada a la Superintendencia de Electricidad para su conocimiento, en el plazo de cinco (5) días.

**VI.-** Si el Peticionario no suscribiera el Contrato de Aportes de Financiamientos Reembolsables se entenderá que desiste de su solicitud, determinación que no impedirá que en el futuro presente otra solicitud bajo las mismas u otras características.

**ART. 32.- (CORRECCIONES, ACLARACIONES Y COMPLEMENTACIONES).-**

La Superintendencia de Electricidad podrá corregir su Resolución en cualquier momento de oficio o a petición de parte, cuando contenga errores materiales, matemáticos, métricos u otros, sin alterar sustancialmente su fallo.

**I.-** Cualquiera de las partes dentro de los siguientes cinco (5) Días de notificado el fallo podrá solicitar al Superintendente de Electricidad las correcciones, aclaraciones o complementaciones a su resolución, actuación que se producirá sin alterar sustancialmente su decisión.

**ART. 33.- (AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN).-** En cualquier momento del proceso, la Superintendencia de Electricidad de oficio, fijará lugar, día y hora, para celebrar audiencia de conciliación, la misma que podrá llevarse a cabo hasta por cuatro (4) Días consecutivos o discontinuos, con presencia de las partes que podrán ser asistidas por peritos y/o abogados.

**I.-** Si las partes llegaran a un acuerdo, total o parcial, suscribirán conjuntamente con el Superintendente de Electricidad el acta de transacción, la cual tendrá la calidad de cosa juzgada, su cumplimiento podrá exigirse en proceso de ejecución. En caso de acuerdo parcial el proceso continuará sobre los hechos no conciliados.

**II.-** Si alguna de las partes no compareciere a la audiencia, ésta se dará por terminada, en cuyo caso, se estará a la resolución que emita posteriormente el Superintendente de Electricidad.

**III.-** El Superintendente de Electricidad, en caso necesario, podrá convocar a un técnico de la Superintendencia de Electricidad o a un profesional calificado de reconocido prestigio, para que emita criterio personal sobre los hechos en controversia a fin de facilitar el acuerdo, criterio que no comprometerá el posterior fallo del Superintendente de Electricidad, en caso de no suscribirse el acta de transacción.

**ART. 34.- (CÓMPUTO DE PLAZOS).**- La realización de la audiencia y la solicitud de correcciones, aclaraciones y complementaciones interrumpirán el cómputo de plazos.

#### **CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTO DE FACILITACIÓN**

**ART. 35.- (FACILITACIÓN).**- La Superintendencia de Electricidad a petición de parte, podrá actuar como facilitadora del acuerdo que permita la adquisición por la Empresa Distribuidora, de instalaciones de distribución de propiedad del Estado o de empresas privadas, que no hubiera podido ser acordada en una negociación efectuada entre partes.

**I.-** El Estado, las empresas privadas o la Empresa Distribuidora podrán solicitar a la Superintendencia de Electricidad que convoque al proceso de facilitación correspondiente.

**ART. 36.- (COMUNICACIÓN Y ACERCAMIENTO).**- En conocimiento de la solicitud la Superintendencia de Electricidad como facilitadora del acuerdo, promoverá la comunicación y el acercamiento entre las partes, con el objetivo de conciliar diferencias que hubieran surgido en la negociación de la transferencia de las instalaciones de distribución.

**I.-** En caso necesario y bajo absoluto respeto de su deber de imparcialidad y confidencialidad, la Superintendencia de Electricidad podrá efectuar entrevistas privadas y separadas con cada una de las partes, previo consentimiento de la otra.

**ART. 37.- (AUDIENCIAS Y PUNTOS EN DESACUERDO).**- Cuando la comunicación y el acercamiento no hubieran allanado las diferencias surgidas entre las partes, la Superintendencia de Electricidad citará a la primera audiencia de facilitación, para establecer de forma precisa, los puntos en desacuerdo.

**I.-** La Superintendencia de Electricidad propondrá los puntos en desacuerdo los que serán ratificados y, en su caso, aclarados por cada una de las partes.

**II.-** A partir del momento en que se fijen los puntos en desacuerdo, se realizarán de forma continua las audiencias que sean necesarias para facilitar la transferencia de las redes eléctricas.

**III.-** La Superintendencia de Electricidad podrá, en cualquier etapa, pronunciarse sobre el fondo de los puntos en desacuerdo, a fin de establecer el mejor criterio para allanar la controversia.

**IV.-** La inasistencia de una o de ambas partes, por dos veces consecutivas e injustificadas a las audiencias implica renuncia al procedimiento de facilitación.

**ART. 38.- (PARTICIPACIÓN EN LAS AUDIENCIAS).**- Las partes podrán participar en las audiencias en forma directa o por medio de representantes debidamente acreditados mediante mandato, podrán contar o no con el patrocinio de abogados y también podrán estar asistidos de peritos.

**I.-** Los representantes legales de las personas jurídicas y los personeros del Estado deberán acreditar que cuentan con las facultades para disponer y transar sobre los hechos que son materia de la facilitación.

**II.-** El Superintendente velará para que las audiencias se desarrollen en un marco de respeto y consideración, y hasta podrá disponer la suspensión temporal de la audiencia, hasta que las partes otorguen las seguridades de una conducta adecuada.

**ART. 39.- (ORALIDAD DE LAS AUDIENCIAS Y RESERVA DE LA INFORMACIÓN).**- Las actuaciones, procedimientos y audiencias de la conciliación se efectuarán en forma oral y sin

ninguna constancia escrita, no se presentarán pruebas, los documentos exhibidos serán en calidad de información, no se firmarán compromisos, salvo el Acta de Transacción.

**I.-** Los documentos exhibidos y todo lo expresado por las partes, sus abogados y peritos no podrán ser registrados por medios mecánicos, electrónicos, magnéticos y similares. Esta prohibición no involucra las anotaciones del Superintendente, que serán destruidas al final de la facilitación.

**ART. 40.- (ACTA DE TRANSACCIÓN Y EFECTOS).**- El procedimiento concluirá con la suscripción de un documento llamado Acta de Transacción, que incorporará el acuerdo alcanzado entre las partes, especificando los derechos y las obligaciones de las partes.

**I.-** El Acta de Transacción surtirá los efectos jurídicos de la transacción y tendrá entre las partes la calidad de cosa juzgada e inamovible, para fines de su ejecución forzada.

**II.-** En su caso el acta suscrita podrá también establecer la imposibilidad de alcanzar la conciliación entre las partes.

#### **CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES**

**ART. 41.- (TRANSFERENCIA DE INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN).**- Las Empresas Eléctricas, los Autoproductores y los Cogeneradores que hayan instalado tramos de líneas de transmisión que les permitan conectar sus unidades y entregar toda su energía disponible al SENI, podrán traspasar dichos activos a la ETED, mediante los procedimientos establecidos en el presente reglamento, en lo que sean aplicables.

**ART. 42.- (ADECUACIÓN).**- La Superintendencia de Electricidad realizará la adecuación de su Manual de Organización, Funciones y Puestos, complementando las funciones de sus órganos operativos respectivos, con la inclusión de las funciones requeridas para la realización de las actividades asignadas en los procedimientos establecidos en el presente reglamento, en forma previa a su vigencia.

**ART. 43.- (VIGENCIA).**- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la aprobación por parte de la

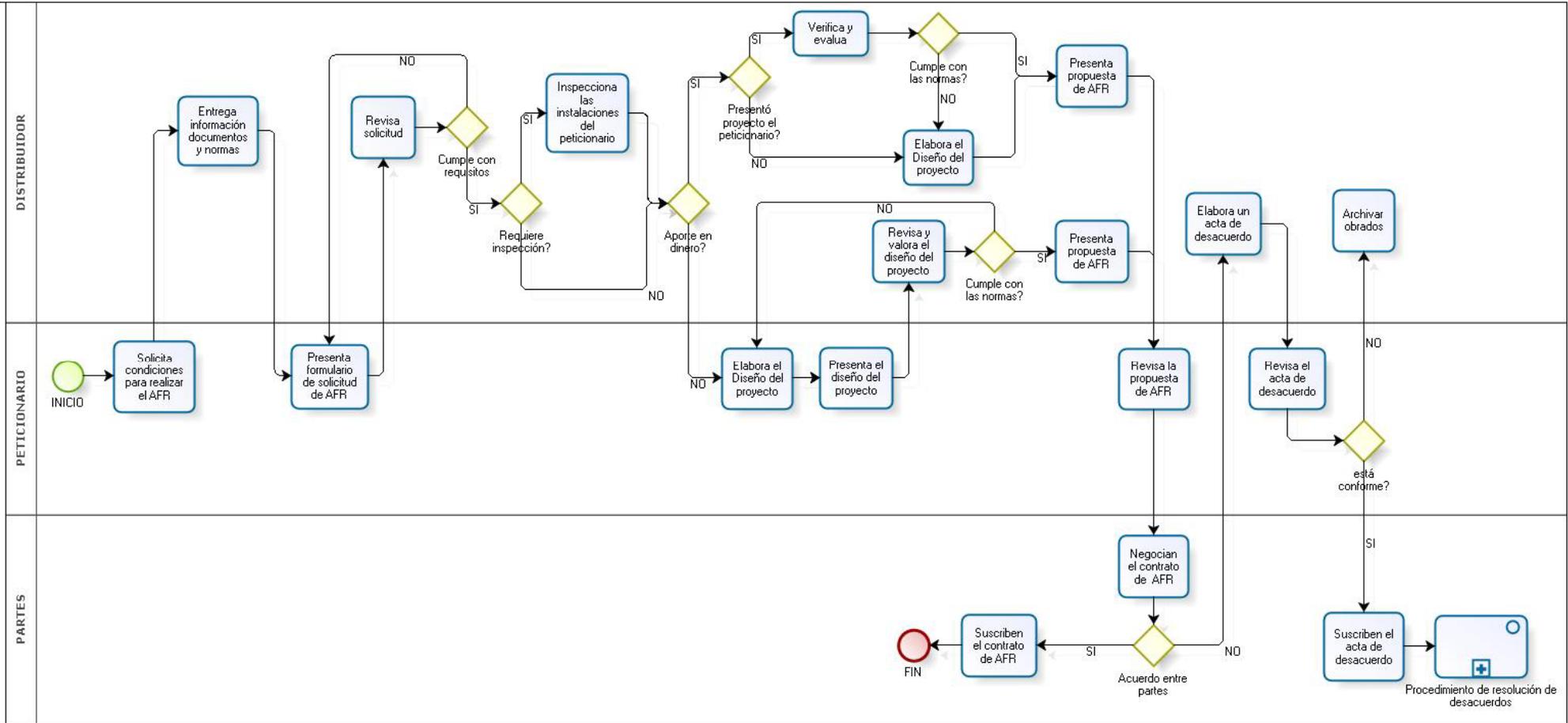
Superintendencia de Electricidad de la Norma Técnica de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución, de la Norma de Unidades Constructivas Estándar.

**ART. 44.- (DEROGACIONES).**- El presente Reglamento deroga todas las resoluciones y disposiciones administrativas que le sean contrarias.

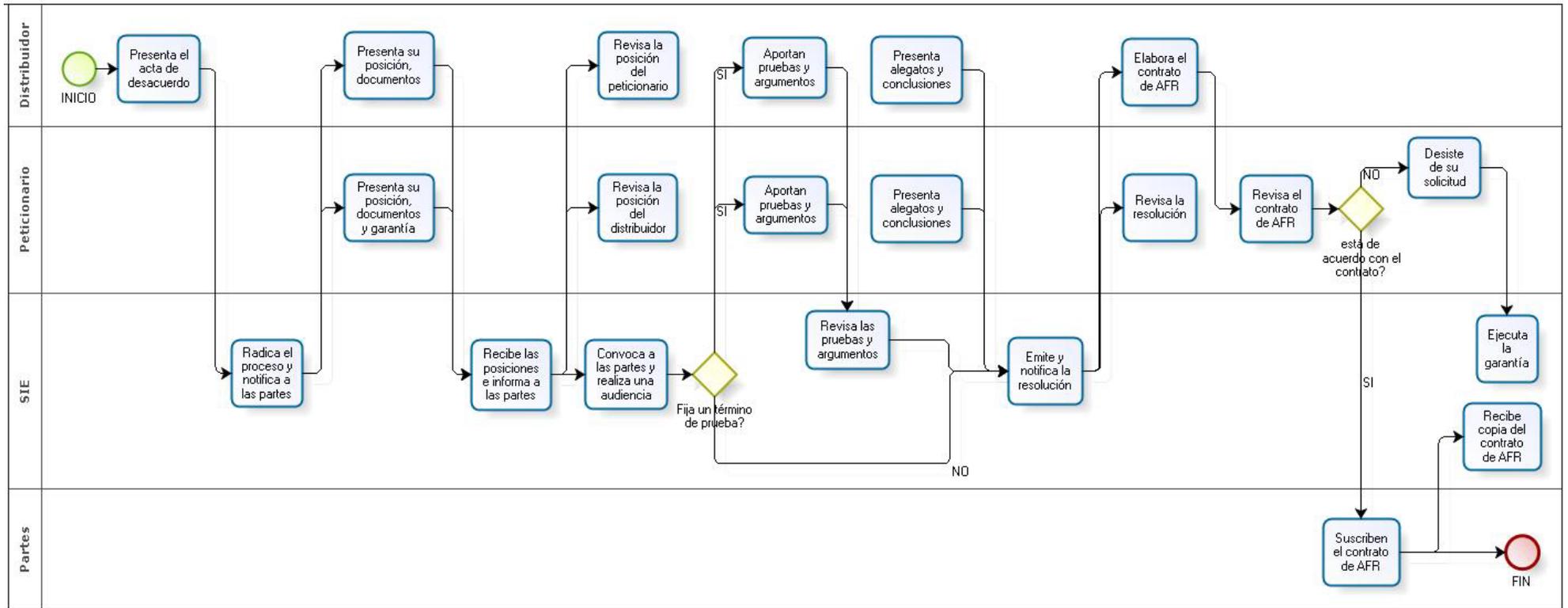
## **ANEXO 2**

### **DIAGRAMAS DE LOS PROCEDIMIENTOS INCLUIDOS EN EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE APORTES DE FINANCIAMIENTOS REEMBOLSABLES**

# PROYECTO DE REGLAMENTO DE APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES PROCEDIMIENTO PARA CONVENIR APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES (AFR)



## PROYECTO DE REGLAMENTO DE APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE DESACUERDOS



## PROYECTO DE REGLAMENTO DE APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES PROCEDIMIENTO DE FACILITACIÓN

